



**universidad
de león**



Máster en Abogacía por la Universidad de León

Facultad de Derecho

Universidad de León

Curso 2016/2017

**RÉGIMEN JURÍDICO DEL ACCESO A LA
NACIONALIDAD ESPAÑOLA:
LA CARTA DE NATURALEZA Y LA
NATURALIZACIÓN POR RESIDENCIA**

LEGAL REGIME OF ACCESS TO SPANISH NATIONALITY:
DISCRETIONARY & RESIDENCE NATURALIZATION ACTS

Realizado por el Alumno: D. Ángel Díez Cueto

Tutorizado por los Profesores: Dña. Aurelia Álvarez Rodríguez /

D. David Carrizo Aguado

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I – INTRODUCCIÓN	5
1 - Resumen del trabajo y palabras clave	5
2- Objeto del Trabajo	6
3 - Metodología Utilizada.....	7
II – ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DERECHO DE LA NACIONALIDAD.....	9
1 – Definición y normativa aplicable.....	9
2 – Modos de adquisición	12
A) – Adquisiciones originarias de la nacionalidad española	12
B) – Adquisiciones derivativas de la nacionalidad Española	13
III – LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR RESIDENCIA.....	15
1 – Requisitos generales de residencia.....	15
2 – La “Buena conducta cívica”	21
IV – LA CARTA DE NATURALEZA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL	29
1 - Procedimiento de la adquisición de nacionalidad por carta de naturaleza	29
2 – Supuestos específicos relativos a la carta de naturaleza.....	29
A) – Los brigadistas.....	30
B) – Las víctimas del terrorismo	31
C) –El peculiar caso de la Ley 12/1015: los sefardíes.....	31
3 –La excepcionalidad de la Carta de Naturaleza	35
V – DERECHO COMPARADO	39
1 – Adquisición derivativa de la nacionalidad en el Reino Unido.....	39
2 – La carta de naturaleza en otros ordenamientos jurídicos	42
3 – La nacionalidad Europea “en venta”	45
VI – CONCLUSIONES	48
VII – BIBLIOGRAFÍA.....	52

1 – Monografías	52
2- Artículos de revistas.....	52
3 – Artículos de Webs	54
VIII – ANEXOS.....	56
1 – Anexo jurisprudencial	56
A) – Sentencias del Tribunal Supremo	56
B) – Sentencias de la Audiencia Nacional	57
C) – Sentencias de Tribunales internacionales.....	57
2 – Anexo Legislativo	58
A) – Normas internacionales y de carácter interno de países extranjeros.....	58
B) – Normas de carácter nacional	59

Abreviaturas más frecuentes

LO	Ley Orgánica
RD	Real Decreto
BOE	Boletín Oficial del Estado
RU	Reino Unido
UE	Unión Europea
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
Cfr.	Confróntese/Véase
RJ/JUR	Referencia Jurisprudencial (Aranzadi)
INE	Instituto Nacional de Estadística
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
UKSC	United Kingdom Supreme Court/Tribunal Supremo del Reino Unido
AN/SAN	Audiencia Nacional/(Sentencia de)
TSJ/STSJ	Tribunal Superior de Justicia/(Sentencia de)
TS/STS	Tribunal Supremo/(Sentencia de)
TC/STC	Tribunal Constitucional/(Sentencia de)
TJUE/STJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea/(Sentencia de)
DGRN/ RDGRN	Dirección General de los Registros y el Notariado/(Resolución de)

I - Introducción

1 - Resumen del trabajo y palabras clave

En las últimas décadas ha podido apreciarse un incremento exponencial de los movimientos migratorios en el continente europeo, lo que afecta al número de extranjeros que se desplazan a nuestro país. De todos ellos, un alto porcentaje tiene como principal objetivo la obtención de la nacionalidad española, lo cual puede suponer un proceso jurídico muy costoso para determinados grupos de personas pero que curiosamente puede llegar a resultar muy sencillo para ciertos individuos con privilegios. Frente a las solicitudes de nacionalidad, se ha intentado por parte de los poderes públicos poner en marcha distintos mecanismos jurídicos como la aprobación de la Ley 12/2015 relativa a los Sefardíes, así como la precisión de las leyes que regulan los procedimientos de naturalización por residencia y carta de naturaleza. No obstante y, pese a todos los instrumentos a disposición de los poderes públicos, la falta de una legislación específica y clara en materia de nacionalidad ha provocado que la jurisprudencia emanada por todos los órganos judiciales se haya convertido en el principal “órgano legislador” en materia de nacionalidad en el Estado español.

Palabras clave: Nacionalidad. Extranjería. Carta de naturaleza. Opción. Residencia Sefardíes. Adquisición. Pérdida.

Abstract & Keywords

In the last few decades there have been an increasing number of migrations in the European continent, which correlates with the number of foreigners that enter our country. This can either be a very hard or a very simple process for certain groups of people. About these nationality requests, there have been some initiatives by the state, such as the passing of the 12/2015 Law, regarding the Sephardic Jews or the specification of the laws regarding discretionary and non-discretionary naturalization acts. Nevertheless and, in spite of all efforts presented by the state, the lack of a clear and specific nationality law has made the jurisprudence provided by the Spanish courts the main legislator about nationality law in this country.

Keywords: Nationality. Foreign policies. Naturalization. Option, Residence, Sefardíes. Acquisition. Loss.

2- Objeto del Trabajo

El principal objeto del presente trabajo de investigación consiste en delimitar las distintas formas de adquisición de la nacionalidad española, centrándonos específicamente en la explicación de dos de los más importantes medios derivativos de atribución de la misma: la adquisición por residencia y la carta de naturaleza. Para ello y, tras una breve introducción por la que se delimita el concepto de nacionalidad y se encuadra legalmente a las figuras estudiadas, se procede a la especificación de las características y problemas que surgen en torno a éste tipo de métodos de acceso a la nacionalidad.

La atribución de la nacionalidad en los supuestos de naturalización por residencia nunca debe ser considerada como algo sencillo de regular, pues en la inmensa mayoría de los casos, el acceso a la nacionalidad española mediante esta figura va a reposar sobre el cumplimiento de requisitos subjetivos como la buena conducta cívica o el suficiente grado de integración social; lo que unido a la ausencia de legislación específica mencionada en la introducción, provoca que el ordenamiento jurídico español base mayormente su derecho de la nacionalidad en “parches” legislativos para conceder la nacionalidad a distintos grupos de personas. Esto da lugar a sentencias de los tribunales que, en ciertos asuntos, pueden llegar a ser bastante contradictorias. Es por ello que, lo que se pretende es realizar una explicación de la adquisición derivativa de la nacionalidad con el apoyo jurisprudencial correlativo al apartado que se esté tratando, analizándose a lo largo de la investigación diferentes apartados teóricos de la nacionalidad, utilizando como base la jurisprudencia tanto española como europea de modo que se pueda ilustrar con casos prácticos los problemas jurídicos que surgen de la aplicación de las diferentes normas relativas a la nacionalidad.

De la misma manera, se pretende dar explicación a la existencia y eficiencia en nuestro ordenamiento jurídico de una figura graciable y discrecional en materia de nacionalidad: la carta de naturaleza. Independientemente de su uso arbitrario, en las últimas décadas se ha venido recurriendo a éste mecanismo para otorgar la nacionalidad

a distintas colectividades como los integrantes de las brigadas internacionales, las víctimas del terrorismo y los sefardíes. No obstante, dada la absoluta libertad del gobierno para su concesión, se hace necesario preguntarnos y analizar si realmente es necesaria para la sociedad y si no sería conveniente poner límites a la misma, realizándose un estudio comparativo con figuras de la misma naturaleza pero sin ese carácter discrecional que resalta a éste tipo de naturalización.

Cualquier estudio relacionado con el derecho a la nacionalidad debe presentar unas mínimas pinceladas de derecho comparado. De esta manera se pretende presentar un breve análisis sobre la concesión de la nacionalidad en alguno de nuestros países vecinos como pueden ser el Reino Unido, Francia o Italia, explicando cuáles son las diferencias y similitudes entre dichos ordenamientos jurídicos y el de éste país en relación con los dos preceptos estudiados en la presente investigación. Ha de entenderse que, pese a las grandes diferencias que se presentan entre algunos de estos ordenamientos, muchos de los problemas existentes en materia de nacionalidad revisten una gran similitud, por lo que corresponde a esta parte determinar cuál es la doctrina general de estos países respecto a la naturalización en contraste con lo dispuesto por los Tribunales Españoles.

En consecuencia y, frente a la gran cantidad de potenciales solicitantes extranjeros que residen en nuestro país, se hace necesario como futuros abogados entender de una manera clara y precisa cuál es uno de los derechos más apreciados a los que puede acceder este tipo de personas: la nacionalidad española, pretendiéndose delimitar los problemas presentes en dos de las vías de acceso más importantes y controvertidas: la carta de naturaleza y la naturalización por residencia.

3 - Metodología Utilizada

Para la correcta preparación y posterior redacción de la presente investigación, ha sido necesario acudir en un primer lugar a diversas monografías relativas al derecho de la nacionalidad, de los cuales se han podido extraer ideas teóricas que podrán ser utilizadas como referencias a la hora de proceder a la explicación de los casos que se han sido presentados ante los tribunales. De dichos manuales han podido extraerse las ideas que, sumadas a la jurisprudencia, han podido dar forma a las conclusiones presentes en esta investigación.

Así mismo y, como es lógico en un trabajo de esta tipología, ha sido necesario el acceso a un gran volumen de jurisprudencia no solo de los tribunales españoles, sino también de los europeos debido al análisis de derecho comparado que se presenta al final del trabajo, por lo que se hace necesario el acudir a diversas plataformas de búsqueda online de jurisprudencia.

De la misma manera, para poder realizar un estudio de derecho comparado, ha sido necesario acudir a buscadores de jurisprudencia del Reino Unido, de modo que fuese posible la búsqueda y análisis de las sentencias que en la actual investigación se muestran.

Esta jurisprudencia no está falta de polémica y contradicciones, y es aquí donde entran en juego los numerosos artículos y revistas jurídicas de profesionales de la materia que será necesario analizar para poder dar pinceladas de imparcialidad sobre el tema a tratar en el presente trabajo.

Toda la legislación, obras, sentencias y artículos utilizados en la presente investigación se encuentran recogidos y compilados en los apartados “VII – Bibliografía” y “VIII- Anexos”.

II – Aspectos generales sobre el derecho de la nacionalidad

1 – Definición y normativa aplicable

Para poder proceder a la explicación de la adquisición de la nacionalidad española es necesario dar unas pinceladas sobre la conceptualización del término. Frente a las distintas definiciones existentes, la más aceptada determina la nacionalidad como el vínculo jurídico existente entre un individuo con un estado¹. Independientemente de que el Derecho privado considere a la nacionalidad como un status político, debe entenderse de la misma manera como uno de los estados civiles de un ciudadano, lo cual le genera derechos (educación, subvenciones, participar de las elecciones o incluso presentarse para ocupar un cargo público) y obligaciones (pago de tasas e impuestos), es decir, se trata de un conjunto de derechos-deberes para el sujeto en el cuadro del ordenamiento jurídico del Estado².

En cuanto a la normativa aplicable³, se pueden delimitar diferentes fuentes de la nacionalidad española, debiéndose señalar con carácter general la CE 1978, el Código Civil y los Tratados internacionales. Siguiendo el orden expuesto, la Constitución Española de 1978⁴, nos determina en su artículo 11.1:

“La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley”

Este precepto nos remite a las propias Leyes, las cuales serán las encargadas de regular cualquier aspecto relacionado con la nacionalidad y que, como podrá apreciarse más adelante, será el Código Civil la norma más relevante a éstos efectos. No obstante se ha de reseñar como dato curioso y, a veces ignorado en su estudio, lo dispuesto en el apartado 2 de éste mismo artículo:

¹ Así se hace referencia en la STS de 28 de Noviembre de 2008 (RJ 2008\7023), donde se declara a un saharauí como “apátrida” al carecer de vínculos jurídicos con algún estado. (Cfr. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: Nociones básicas de registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad, GPS, Madrid, 2015, p. 57). De la misma manera, esta definición mayoritariamente aceptada es por lo que no se puede reconocer la nacionalidad de ciertas etnias como la gitana, al no tener una nación de referencia de la cual se pueda extraer un vínculo jurídico.

² Cfr. CARRASCOSA GONZALEZ, J.: *Derecho español de la nacionalidad, Estudio práctico*, Comares, Granada, 2011, pp. 2-3.

³ ÁLVAREZ RODRIGUEZ, A.: *Cuestionario práctico sobre nacionalidad Española*, Eolas, León, 2009, p. 17.

⁴ «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

“Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad”

Leer este precepto a día de hoy nos puede parecer algo encuadrado dentro de la normalidad jurídica, pero ha de recordarse que con carácter previo a la aprobación de la Constitución a día de hoy vigente, existían supuestos tasados por ley por los que un ciudadano español podía ser privado de su nacionalidad. Así, en el Código Penal⁵ se preveía la pérdida de la nacionalidad de españoles de origen como castigo por la comisión de determinados delitos, exigiéndose la habilitación del Gobierno para recuperar la nacionalidad en el caso de no haber cumplido el servicio Militar o la prestación social sustitutoria.

Es por lo anterior que se hace necesario diferenciar entre los españoles de origen y aquellos que obtuvieron la nacionalidad por naturalización⁶. Así, los españoles que hayan adquirido la nacionalidad por naturalización, podrán ser sancionados a día de hoy con la pérdida de la misma como condena por la comisión de un delito a diferencia de un ciudadano español nacido en territorio nacional, el cual nunca podrá ser privado de su nacionalidad⁷. De la misma manera se ha de resaltar que la nacionalidad no puede encuadrarse como un derecho fundamental en sí mismo, puesto que la propia CE 1978 no la incluye en el apartado correspondiente⁸, es decir, por mucho que la nacionalidad no pueda ser retirada o verse privada de cambio, no podemos afirmar que se trate de un derecho fundamental. Esto será muy relevante a la hora de legislar, pues la tramitación de cualquier eventual ley de nacionalidad revestirá en todo momento categoría de Ley Ordinaria y no de Ley Orgánica y, a la hora de enjuiciar, no se podrá acudir en amparo al Tribunal Constitucional por motivos relacionados la presente materia⁹.

⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («BOE» núm. 281, de 24/11/1995).

⁶ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.: “El principio de igualdad y su incidencia en el derecho Español de la nacionalidad”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 35, N°2, 1983, pp. 431-446.

⁷ “Es por ello que a día de hoy, ninguna ley penal o norma administrativa española puede sancionar o establecer pena alguna que consista directa o indirectamente en la privación de nacionalidad a los españoles de origen, no obstante aquellos Españoles naturalizados si pueden ser castigados con la pérdida de la nacionalidad española”. (Cfr. ROBLES GÓMEZ, M.G.: “Nueva Tramitación del expediente de adquisición de la nacionalidad Española por residencia y medidas para evitar el fraude documental”, MOLINA NAVARRETE, C. (Coord.), PÉREZ SOLA, N. (Coord.) y ESTEBAN DE LA ROSA, G. (Coord.), *Inmigración e integración de los extranjeros en España*, Difusión Jurídica, Madrid, 2009 pp. 428).

⁸ CE 1978, Título Primero, Capítulo II, Sección 1ª “*De los derechos fundamentales y las libertades públicas*”, Arts. 15 a 29.

⁹ Artículo 41 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional: “*Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta ley establece, sin perjuicio de su tutela general*”.

Sin restar la importancia que ha de serle otorgada a la Constitución, es el Código Civil¹⁰ la norma más relevante en cuanto a nacionalidad, dedicándole un Título completo (“De los españoles y extranjeros”) en sus artículos 17 al 28, apartados que han sido numerosos reformados a lo largo del tiempo en base a su acomodación a los tiempos presentes¹¹, siendo el estudio de parte de éstos artículos el objeto del presente trabajo y, que como se podrá apreciar más adelante, la falta de regulación específica de las materias aquí contenidas, ha provocado el dictamen de numerosa jurisprudencia contradictoria en nuestro ordenamiento jurídico.

De la misma manera se podría hacer referencia a la tercera fuente, los tratados internacionales suscritos por el estado español, centrados mayormente en materia de doble nacionalidad con los países iberoamericanos¹². A diferencia de las normas constitucionales y legales previamente expuestas, estos textos legales no poseen una gran fuerza jurídica en nuestro ordenamiento jurídico, dedicándose únicamente a la

encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución.”.

¹⁰ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil («BOE» núm. 206, de 25 de julio de 1889).

¹¹ Véase como ejemplos la Ley de 15 de Julio de 1954 por la que se reforma el Título Primero del Libro Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se pretendió ampliar los supuestos de adquisición y restringir los de pérdida de la nacionalidad Española («BOE» núm. 197, de 16 de julio de 1954), la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges («BOE» núm. 107, de 5 de mayo de 1975), la Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 al 26 de Código Civil («BOE» núm. 181, de 30 de julio de 1982) y las más recientes reformas de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad («BOE» núm. 302, de 18 de diciembre de 1990), la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad («BOE» núm. 242, de 9 de octubre de 2002) y la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España («BOE» núm. 151, de 25 de junio de 2015).

¹² Instrumento de ratificación del Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Chile («BOE» núm. 27, de 14 de noviembre de 1958), Instrumento de ratificación del Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Paraguay («BOE» núm. 94, de 19 de abril de 1960), Instrumento de ratificación del Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Perú («BOE» núm. 94, de 19 de abril de 1960), Instrumento de ratificación del Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Nicaragua («BOE» núm. 105, de 2 de mayo de 1962), Instrumento de ratificación del Convenio de doble nacionalidad entre el Estado español y la República de Bolivia («BOE» núm. 90, de 14 de abril de 1964), Instrumento de ratificación del Convenio de doble nacionalidad entre el Estado español y la República del Ecuador, firmado en Quito el 4 de marzo de 1964 («BOE» núm. 11, de 13 de enero de 1965), Instrumento de ratificación del Convenio de doble nacionalidad entre España y Costa Rica («BOE» núm. 151, de 25 de junio de 1965), Instrumento de ratificación del Tratado de Doble Nacionalidad entre el Estado Español y la República de Honduras («BOE» núm. 118, de 18 de mayo de 1967), Instrumento de Ratificación del Convenio de doble nacionalidad entre España y la República Dominicana («BOE» núm. 34, de 8 de febrero de 1969), Instrumento de ratificación del Convenio entre el Gobierno Español y el Gobierno de la República Argentina sobre nacionalidad, firmado en Madrid el 14 de abril de 1969 («BOE» núm. 236, de 2 de octubre de 1971), Instrumento de 7 de mayo de 1980 de Ratificación del Convenio de Nacionalidad entre España y Colombia, hecho en Madrid el 27 de junio de 1979 («BOE» núm. 287, de 29 de noviembre de 1980).

presentación de una serie de principios generales que discutiblemente podrían inclinarse más hacia una balanza política que jurídica¹³.

Por último y como complemento a lo anterior se ha de hacer referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que queda reflejado en su artículo 15¹⁴ el principio del derecho a la nacionalidad por todos los ciudadanos, donde se señala tanto la necesidad de toda persona a acceder a ese derecho como a la imposibilidad de privación arbitraria de la misma¹⁵.

No obstante y, pese a todo lo dispuesto con anterioridad se ha de resaltar el hecho de que, a diferencia de otros Estados Miembros de la Unión Europea¹⁶, no existe una Ley propia de Nacionalidad, la cual regule de forma específica y en un mismo texto muchos de los conceptos que van a ser estudiados la presente investigación.

2 – Modos de adquisición

Existen por tanto diversas formas de adquirir la nacionalidad española, quedando todas ellas agrupadas en dos categorías: adquisiciones originarias y derivativas.

A) – Adquisiciones originarias de la nacionalidad española

Dentro del ordenamiento jurídico español podemos apreciar dos modos de adquirir la nacionalidad española de forma originaria: Mediante filiación (también denominado “Ius Sanguinis”) o por nacimiento dentro del territorio español (comúnmente conocida como “Ius Soli”).

¹³“El peso específico de éstos convenios en nuestro derecho es escaso, pues bien se limitan a consagrar principios generales y abstractos sin proyección concreta, bien disciplinan aspectos excesivamente puntuales (...) o bien contienen normas de carácter no “self-executing”, normas no directamente aplicables por los tribunales Españoles” (Cfr. CARRASCOSA GONZALEZ, J.: “Sistema Español de nacionalidad”, MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. (Dir.): *Derecho de extranjería, asilo y refugio*, 2ª edición, 2003, Madrid, Grafo, p. 350).

¹⁴ Art. 15.1 DUDH: “*Toda persona tiene derecho a una nacionalidad*” Art. 15.2 DUDH: “*A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad*”.

¹⁵ DE LUCAS MARTÍN, F.J.: “Sobre nacionalidad y extranjería”, MONEREO PÉREZ, J.L. (Dir.): *El sistema Universal de los Derechos Humanos*, 1ª edición, Comares, Madrid, 2014, p. 365.

¹⁶ En concreto Reino Unido con sus “Nationality Acts”, o Portugal con su Ley de Nacionalidad (“Lei Nº 37/81, de 3 de Outubro”).

El Código Civil señala en su artículo 17.1.a) que son españoles de origen los nacidos de padre o madre españoles¹⁷. Esta figura, denominada también atribución por filiación biológica, es la forma más común de obtención de la nacionalidad española y se encuentra jurídicamente acompañada de la denominada filiación adoptiva del artículo 19.1 del CC, en la que se señala que cualquier extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español, adquirirá esta nacionalidad desde el mismo momento de la adopción. De ello hay que extraer que, curiosamente, el término español de origen se debe utilizar también para ciertos supuestos en los que el sujeto no poseía en un principio esta nacionalidad¹⁸.

En la otra vertiente, nacen los supuestos que provocan la atribución de la nacionalidad española de origen por nacimiento en el territorio español, existiendo tres supuestos diferenciados¹⁹: En un primer lugar nos encontraremos con aquellos sujetos nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España (Art. 17.1.b) CC)²⁰, en segundo lugar, los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (Art. 17.1.c) CC) y en último lugar, aquellos nacidos en España cuya filiación no resulte determinada (Art. 17.1.d) CC)²¹.

B) – Adquisiciones derivativas de la nacionalidad española

No obstante y, en lo que afecta a lo delimitado por el título del presente trabajo, se hace necesario realizar un mayor estudio sobre las distintas formas derivativas de adquisición de la nacionalidad española. Éste tipo de acceso posibilita a los extranjeros obtener la nacionalidad española, para lo cual existen tres mecanismos principales: la opción, la posesión de estado y la naturalización, integrada a su vez por la carta de naturaleza y la naturalización por residencia. El derecho de opción queda legalmente

¹⁷ La Dirección General de los Registros y el Notariado ha señalado que también ostentarán la nacionalidad española de origen aquellos nacidos de padres o madres que perdieran la nacionalidad española después de la concepción del mismo.

¹⁸ MUNAR BERNAT, P.A.: “Artículo 19”, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.): *Las modificaciones al Código Civil del año 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 113-114.

¹⁹ ÁLVAREZ RODRIGUEZ, A.: *Nociones básicas de registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, GPS, Madrid, 2015, p. 87.

²⁰ Quedarán exceptuados los hijos de funcionarios consulares o diplomáticos acreditados en España.

²¹ Un ejemplo de ello sería el de aquellos niños abandonados de los que no puede ser acreditada su filiación.

encuadrado dentro del Código Civil y consiste en la posibilidad de concesión de la nacionalidad en base a unos supuestos específicamente tasados en dicha norma, más concretamente en sus artículos 17.2, 19.2 y 20.1.a) y b). El primero de ellos nos hace referencia a los supuestos en los que no ha sido posible determinar el nacimiento o filiación de una persona antes de los dieciocho años. En éstos casos se acudirá por la vía de la opción y no por una vía originaria de las previamente mencionadas²². El segundo se prevé sobre el supuesto de aquellas personas adoptadas que sean mayores de edad en el momento de su adopción por un ciudadano español²³. Por último, se debe señalar el supuesto del artículo 20.1.a) y b) del CC, donde se nos encuadra dentro del derecho a opción de la nacionalidad a aquellas personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español y aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España²⁴. El segundo de los métodos de adquisición derivativa de la nacionalidad es la denominada “posesión de estado” que se encuentra regulada en el artículo 18 del CC²⁵. Por ley se exigirá un justo título, requiriéndose por tanto inscripción en el Registro Civil; que la posesión sea continuada por al menos diez años, lo que implica que el solicitante ha mostrado una actitud positiva hacia la adquisición de la nacionalidad española y también le será exigida buena fe, excluyéndose a aquellos que se engloben dentro de los supuestos tasados²⁶ en el artículo 25 del CC.²⁷ Por último nos encontramos la naturalización, la cual se compondrá a su vez por naturalización por residencia y por la carta de naturaleza, que serán explicadas a continuación con más detalle.

²² CARRASCOSA GONZALEZ, J.: *Derecho español de la nacionalidad, Estudio práctico*, Comares, Madrid, 2011, p. 109.

²³ Puede apreciarse como el cumplimiento de la mayoría de edad en materia adoptiva puede suponer la relegación a un supuesto derivativo de adquisición de la nacionalidad en lugar de uno originario como el del 19.1 CC.

²⁴ Como apunte adicional a este artículo, ha de recordarse que estas personas no han de haber poseído la nacionalidad en ningún momento, exigiéndose en caso de pérdida de la misma acudir a la vía de recuperación de la nacionalidad del artículo 26 del CC.

²⁵ Art. 18 CC: “*La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó*”.

²⁶ Artículo 25.2. CC “*La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años*”.

²⁷ ÁLVAREZ RODRIGUEZ, A.: *Nociones Básicas de registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, GPS, Madrid, 2015, pp. 225.

III – La adquisición de la nacionalidad por residencia

1 – Requisitos generales de residencia

El primero de los modos de adquisición de la nacionalidad a analizar de manera exhaustiva en el presente trabajo será el de la residencia, que revestirá la mayor importancia al ser el método de adquisición derivativa utilizado con mayor frecuencia en nuestro ordenamiento jurídico²⁸. Esta forma exige la residencia de la persona solicitante en España durante diez años²⁹ de una forma legal³⁰, continuada³¹ e inmediatamente anterior a la petición de adquisición de nacionalidad³². En primer lugar se ha de mencionar que el hecho de que la solicitud sea inmediatamente anterior a la petición de adquisición de nacionalidad no debería interpretarse estrictamente, siempre y cuando haya transcurrido un espacio de tiempo mínimo entre el final de la residencia y el momento de la solicitud³³.

En cuanto a la residencia continuada, la jurisprudencia Española ha venido señalando que no ha de ser interrumpida.³⁴ Así puede apreciarse en la STS de 8 de

²⁸ Así lo señala la nota de prensa del INE de 30 de Junio de 2016 en referencia al ejercicio de 2015, siendo el 70,1% de los casos mediante éste procedimiento (80.096 casos). Estos mismos datos señalan durante el mismo año un total de 114.207 extranjeros residentes en España adquirieron la nacionalidad española, un 44,5% menos que en el año anterior. (Instituto Nacional de Estadística, “*Adquisiciones de Nacionalidad Española de Residentes 2015*” (Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2016). <http://www.ine.es/prensa/np980.pdf>).

²⁹ Art. 22.1 del Código Civil: “*Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años*”. No obstante como se podrá apreciar con posterioridad, existen numerosas excepciones.

³⁰ Que comporta el cumplimiento de los requisitos de “buena conducta cívica” e “integración social” que serán explicados con posterioridad.

³¹ De acuerdo al TS, dicha residencia no ha de ser interrumpida aunque la jurisprudencia permite un pequeño margen legal: “*El Tribunal ha considerado que las ausencias ocasionales del territorio español no suponen la interrupción del carácter continuado de la residencia en España siempre que no se traslade la residencia habitual y por ende el domicilio fuera del territorio español*”. (Cfr. STS de 24 de mayo de 2007 (RJ 2007\5394).

³² De esta manera lo determina el TS: “*El apartado tercero del artículo 22 del Código Civil exige que la residencia legal de al menos diez años sea “inmediatamente anterior a la petición”, exigencia que de ningún modo puede calificarse de concepto jurídico indeterminado. Una cosa o es inmediatamente anterior a otra o no lo es, sin que a este respecto quepan zonas grises o de incertidumbre.*” (Cfr. STS de 11 de mayo de 2010 (RJ 2010\4943).

³³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R: *Comentarios al Código Civil*, Editorial Aranzadi, S.A.U., 2009, edición online.

³⁴ CARRASCOSA GONZALEZ, J.: “Sistema Español de nacionalidad”, MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. (Dir.): *Derecho de extranjería, asilo y refugio*, 2ª edición, 2003, Madrid, Grafo, p. 383.

noviembre de 2004³⁵ en la que se estudia el caso de una persona a la que le es denegada la adquisición de la nacionalidad española mediante la figura de la naturalización por residencia en base a que dicha residencia (aun siendo legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición) al parecer, no ha sido efectiva por los frecuentes viajes al extranjero. El TS desestima la pretensión de la solicitante en base a los argumentos dispuestos en la STS de 19 de septiembre de 1988³⁶, donde se señala una aplicación restrictiva del concepto de residencia ininterrumpida, debiéndose ponderar conceptos tales como la frecuencia de las salidas al extranjero, la duración de las mismas así como la justificación de sus motivos. En base a ello y, frente a la acreditación en las pruebas de que las salidas de la recurrente al extranjero no fueron ocasionales ni por razón de trabajo, sino continuadas, se procede a la desestimación del recurso. Otro ejemplo podría ser apreciado en la STS de 28 de noviembre de 2012, donde se estudia el caso de una posible denegación de nacionalidad por encontrarse el interesado sin documentación por un período de tiempo determinado, lo que obligó al tribunal de instancia a declararle como residente “no continuo”. No obstante, el TS confirma la obtención de la nacionalidad a esta persona, argumentando que han de observarse las circunstancias concretas de cada caso, atendiéndose concretamente en el supuesto estudiado que la causa de indocumentación se debía a una renovación obligatoria de la misma³⁷.

³⁵ STS de 8 noviembre de 2004 (RJ 2005\560).

³⁶ STS de 19 de septiembre de 1988 (RJ 1988\6838).

³⁷ “Aunque es cierto, y así se admite por el Tribunal “a quo”, que el solicitante no ha estado documentado con autorización de residencia desde el 6 de mayo de 1998 hasta el 22 de marzo de 1999, con la consiguiente interrupción del periodo de residencia legal comprendido entre el 7 de mayo de 1993 y el 6 de mayo de 1998, periodo éste en el que estuvo en posesión de la tarjeta de residente comunitario, es del todo acertado que dicho Tribunal analice las causas por las que el solicitante estuvo indocumentado entre el 6 de mayo de 1998 y el 22 de marzo de 1999, y que ante la constatación de que ello fue debido a que su solicitud de renovación de la tarjeta familiar de residente comunitario, formulada el 30 de abril de 1998, esto es, antes de transcurrir la validez de la anterior, fue denegada por resolución de 14 de enero de 1999, por haberse disuelto su matrimonio en virtud de sentencia de divorcio de 22 de septiembre de 1998, esto es, por resolución dictada con posterioridad a la formulación de la solicitud de renovación, así como ante la constatación también de que el 22 de marzo de 1989 solicitó autorización de trabajo y residencia, esto es, poco tiempo después de la denegación de la renovación, y de que tal solicitud de 22 de marzo de 1998 fue acogida favorablemente por resolución de 22 de septiembre de 1999, desde cuyo momento ha permanecido como residente legal, llegue a la conclusión, en una interpretación flexible del requisito de la continuidad, y amparado por la Jurisprudencia que cita (Sentencias de esta Sala de 22 de febrero de 2003 y 25 de enero de 2005), que nos encontramos ante un supuesto de demora en la petición de los permisos pertinentes -debemos añadir que muy breves- que no permite cuestionar la clara voluntad del solicitante de regularizar su situación”. (Cfr. STS de 28 de noviembre de 2012 (RJ 2013, 456)).

Queda por lo tanto asentada la jurisprudencia del TS desde esta sentencia del año 1988 donde se señala un concepto restrictivo de la continuidad³⁸, entendiéndose que la misma no quedará interrumpida por viajes y estancias en el extranjero por motivos de carácter laboral³⁹, siempre que su duración y causas no permitan cuestionar la integración del solicitante España⁴⁰. Tan solo se considerará interrumpida en los casos de largos viajes con residencia en los mismos tal y como se pudo apreciar en el caso anterior.⁴¹ No obstante, todo esto se trata de requisitos genéricos, existiendo concreciones sobre los mismos a la hora de acceder a la nacionalidad española por éste tipo de vía⁴²:

Nos encontraremos con el plazo reducido de 5 años para aquellas personas que hayan obtenido la condición de refugiado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Asilo⁴³ y el plazo de dos años para los nacionales de todos los países iberoamericanos además de Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal⁴⁴ o personas que acrediten origen

³⁸ Véase también STS de 3 de Mayo de 2001 (RJ 3001\4191), STS de 17 de Noviembre de 2001 (RJ 2001\10024).

³⁹ STS de 24 febrero de 2004 (RJ 2005\2931).

⁴⁰: «Si bien es cierto, que el requisito de la continuidad en la residencia o presencia física no deja de considerarse existente por el hecho de que el interesado haya tenido que realizar, durante el período de tiempo contemplado, cortos y esporádicos viajes o salidas al extranjero, tal permisión, a falta de fijación «ex lege» de un límite a la duración y frecuencia de los mismos, no puede por menos de merecer una interpretación y aplicación restrictiva, que ha de ser ponderada bajo las perspectivas de la accidentalidad o no frecuencia en su realización, de la brevedad en su duración y de la justificación en sus motivos, pues mantener un criterio amplio y permisivo en esta materia, además de ser contrario a la "ratio legis" del precepto regulador de esta forma de adquisición de la nacionalidad, que, como prueba del ánimo del interesado de integrarse en la comunidad española, exige expresamente que su residencia sea continuada, lo que es sinónimo de no interrumpida, podría suponer la apertura de un peligroso y siempre recusable portillo al fraude de Ley»". (Cfr. STS de 19 septiembre de 1988 (RJ 1988\6838).

⁴¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Comentarios al Código Civil*, Editorial Aranzadi, 2009, edición online.

⁴² Véase: Ministerio de justicia: *Trámites y gestiones personales de la Nacionalidad por residencia*, (Fecha de consulta: 31 de Octubre de 2016).

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ciudadanos/tramites-gestiones-personales/nacionalidad-residencia>

⁴³ Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. («BOE» núm. 263, de 31 de Octubre de 2009).

⁴⁴ «No deja de sorprendernos que nuestro país solo considere con un trato especial a los nacionales de un solo país de la Comunidad Europea, en concreto a Portugal; el resto de los países comunitarios no tienen ninguna reducción de plazo» (Cfr. ÁLVAREZ RODRIGUEZ, A.: *Nociones Básicas de registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, GPS, Madrid, 2015, pp. 161).

sefardí⁴⁵. Por último nos encontramos aquellos supuestos tasados en el artículo 22.2 del CC en los que se exige tan solo un año mínimo de residencia⁴⁶.

De todos ellos tan solo existe uno que presenta seria dificultad a la hora de su aplicación y es el de la adquisición de la nacionalidad por llevar casado un año con un ciudadano español, [apartado d)]. Éste precepto ha dado lugar a la famosa figura de los matrimonios de conveniencia o matrimonios simulados, mediante los cuales se pretende defraudar el ordenamiento jurídico para la obtención de la nacionalidad como regla general por la obtención de un precio o recompensa. Es así que en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 1991 se hace hincapié en que se trate de un vínculo real entre la pareja, postura que se sigue manteniendo a día de hoy:

«El matrimonio con español o española, para que pueda dar lugar a un tratamiento de favor en cuanto a la adquisición de la nacionalidad española, debe corresponderse, al tiempo que la Ley se refiere, con una situación normal de convivencia entre los cónyuges.»

Para ello será la DGRN la que se encargue de recabar la información necesaria para garantizar la situación legal de conveniencia de la pareja, tal y como refleja artículo 222 del Reglamento de la Ley del Registro Civil⁴⁷:

“El informe de este Departamento comprenderá el juicio sobre la conducta y situación del extranjero respecto de las obligaciones que impone su entrada y residencia en España.”

⁴⁵ Ha de señalarse que durante el período de tres años contados a partir de la publicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, la adquisición de nacionalidad por éste grupo tendrá un carácter especial, tal y como se explicará con más detalle en páginas posteriores. Señala la Disposición adicional primera de esta Ley: *“Los interesados deben formalizar su solicitud en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo del Consejo de Ministros un año más”*. La entrada en vigor de esta ley es el 1 de Octubre de 2015.

⁴⁶ a) Los nacidos en territorio español, b) El que no ejerció debidamente su derecho a adquirir la nacionalidad española por opción, c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela (bajo la vigilancia de un tutor), guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud, d) El que, en el momento de la solicitud, lleve un año casado con un español o española y no esté separado legalmente o de hecho, e) El viudo o viuda de española o español, si en el momento de la muerte del cónyuge no estaban separados, de hecho o judicialmente, f) El nacido fuera de España de padre o madre (nacidos también fuera de España), abuelo o abuela, siempre que todos ellos originariamente hubieran sido españoles.

⁴⁷ Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil, «BOE» núm. 296, de 11 de diciembre de 1958.

Este precepto se ha ido complementando con las diferentes instrucciones emitidas por el mismo órgano:

*“El expediente previo debe contener la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, como medio de apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace, entre ellos, la ausencia de consentimiento.”*⁴⁸

Como puede intuirse, esto no es tan sencillo en la práctica. Existe una gran complejidad a la hora de determinar el alcance de la veracidad y legalidad de un matrimonio y, aunque existen procedimientos tasados para medir dicha veracidad, no son ni mucho menos fiables⁴⁹. Así, la Instrucción de 31 de enero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia⁵⁰ señala en su apartado IX, “Las presunciones como medio para acreditar la existencia de un «matrimonio simulado»” que los datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial son dos: El desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los datos personales y/o familiares básicos del otro y la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes. Tratándose de conceptos jurídicos indeterminados, es la propia Instrucción en su apartado número IX. “Las presunciones como medio para acreditar la existencia de un matrimonio simulado” la que trata de aclarar éstos conceptos señalando que se valorará positivamente el hecho de que la pareja hubiese mantenido relaciones personales, telefónicas, etc. con anterioridad al matrimonio que se pone en duda y no valorándose cualquier supuesto que tenga como por objeto la valoración situaciones que no afectan al conocimiento personal mutuo de los contrayentes⁵¹. Sobre la presente Instrucción surgen dudas de

⁴⁸ Instrucción de 9 de enero de 1995 sobre el Expediente Previo al Matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el Extranjero “BOE núm. 21, de 25 de enero de 1995”.

⁴⁹ ORTEGA GIMÉNEZ, A.: “Los "matrimonios de conveniencia" en España”, *Revista Barataria*, Nº. 17, 2014, pp. 55-66.

⁵⁰ «BOE» núm. 41, de 17 de febrero de 2006.

⁵¹ Así lo determina el texto literal del precepto: a) *Debe considerarse y presumirse que existe auténtico «consentimiento matrimonial» cuando un contrayente conoce los «datos personales y familiares básicos» del otro contrayente Si los contrayentes demuestran conocer suficientemente los datos básicos personales y familiares mutuos, debe presumirse, conforme al principio general de presunción de la buena fe, que el matrimonio no es simulado y debe autorizarse o inscribirse, según los casos. b) Aun cuando los contrayentes puedan desconocer algunos «datos personales y familiares básicos recíprocos», ello puede resultar insuficiente a fin de alcanzar la conclusión de la existencia de la simulación, si se prueba que los contrayentes han mantenido relaciones antes de la celebración del matrimonio, bien personales, o bien por carta, teléfono o Internet que por su duración e intensidad no permita excluir toda duda sobre la posible simulación. c) De forma complementaria a lo anterior, se ha de señalar que los datos o hechos relativos al matrimonio que no afectan al conocimiento personal mutuo de los contrayentes, ni a la existencia de relaciones previas entre los contrayentes, no son relevantes para inferir de los mismos,*

interpretación: Algunos autores determinan que la misma aporta demasiadas pistas sobre los criterios a utilizar para determinar la ilicitud del matrimonio, puesto que a los simuladores les basta con memorizar ciertos datos referidos al cónyuge de conveniencia, y el hecho de hacer pública una “lista de aproximación” de lo que han de preguntar los Encargados del Registro no hace sino facilitar la comisión del fraude⁵², mientras que por su parte otros no consideran lo mismo, señalando que la lista de preguntas es meramente orientativa, no es una lista cerrada, de modo que el Encargado puede y debe, en su caso, adoptar otras medidas para acreditar la autenticidad del consentimiento matrimonial, debiéndose tener en cuenta que el valor que tiene cada pregunta y cada respuesta no es automático y no está prefijado⁵³.

Independientemente de todos los criterios que aquí se recogen, sigue siendo difícil para los tribunales el encuadre de los supuestos concretos⁵⁴, y es así como se puede ver recogido en la distinta jurisprudencia existente al respecto. Así, en la SAN de 31 de Enero de 2013, se puede apreciar cómo se procede a denegar la nacionalidad española en base a la utilización fraudulenta de un matrimonio, basándose el tribunal en los infructuosos intentos de localizar a la demandada en el domicilio habitual de la pareja⁵⁵ o la STS de 5 de Julio de 2006 en la que se presenta un caso prácticamente idéntico al anterior, señalándose por el tribunal:

aisladamente, la existencia de un matrimonio simulado, sin perjuicio de que en concurrencia con las circunstancias antes enumeradas pueda coadyuvar a formar la convicción del Encargado en sentido positivo o negativo respecto de la existencia de verdadera voluntad matrimonial.

⁵² OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P.: “Tratamiento registral de los matrimonios de complacencia: lectura crítica de la instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006”, *Revista La Ley*, Nº 4, 2006, pp. 1547-1559.

⁵³ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. y CALVO CARAVACA A. L.: “Los matrimonios de complacencia y la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006”, *Revista La Ley*, Nº 1, 2007, pp. 1472-1488.

⁵⁴ CARRIÓN OLMOS, S.: “Algunas consideraciones sobre el consentimiento matrimonial y los denominados «matrimonios de complacencia»: en torno a la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006”, *Revista La Ley*, Nº 6806, 2007, edición online.

⁵⁵ “Por otro lado frente a la presunción legal de convivencia (art. 69 del C. Civil) y a las apariencias formales de convivencia, no hay que olvidar que resultaron infructuosas las gestiones para localizar a la demandada en tal lugar y sin que la portera del edificio la hubiera visto nunca por allí” (...). “El expediente matrimonial fue iniciado el 29-3-2006, solo siete días después de la entrada de la demandada en España” (...). “Estamos, sin ningún género de dudas, ante un matrimonio instrumentalizado con fines espurios, totalmente ajenos a los propios de la institución matrimonial (art. 67 y SS del C. Civil), y que, por plenamente conocidos y aceptados por la demandada en su conveniencia de así facilitar su entrada y permanencia en España, demuestran en la misma una falta total y absoluta de buena conducta cívica de cara a la obtención de la nacionalidad por mucho que se carezcan de antecedentes penales y los policiales hayan sido cancelados ”. (Cfr. SAN de 31 de Enero de 2013 (JUR 2013\53431).

“A la luz de la jurisprudencia de la Sala las consideraciones que se dejan expuestas conducen a la necesidad de confirmar la denegación de la nacionalidad española por residencia de la recurrente, dado que mal puede conciliarse una buena conducta cívica con el hecho de que participara como contrayente en la celebración del matrimonio que tenía, precisamente, por único objeto el conseguir la nacionalidad, y cuando se declara como hecho probado por la sentencia penal tal finalidad así como la ausencia de convivencia conyugal, lo que necesariamente tiene consecuencias en el orden administrativo al juzgar el requisito de la buena conducta cívica cuya justificación compete a quién solicita la nacionalidad y que no puede pretenderse por quién, superando los estándares normales de conducta social acomodada a los mismos, ha intentado vulnerar la legislación española contrayendo un matrimonio de conveniencia, precisamente con el objetivo de conseguir la nacionalidad”⁵⁶.

Todo lo anterior nos presenta no solo el hecho de la nulidad del matrimonio, sino que a ello se suma el incumplimiento de la posesión de una buena conducta cívica y que implicará la denegación e incluso posible retirada de la nacionalidad española a la persona que ha obrado con ánimo fraudulento, tal y como se podrá observar a continuación.

2 – La “Buena conducta cívica”

Además de los requisitos expuestos con anterioridad, el interesado deberá acreditar buena conducta cívica⁵⁷ y suficiente grado de integración en la sociedad española. En un primer lugar se hace necesario resaltar que el ordenamiento jurídico español no exige carecer de antecedentes penales para acceder a la nacionalidad de manera estricta, sino acreditar buena conducta cívica, es decir, no significa que todos los ciudadanos sin antecedentes penales tengan una buena conducta cívica, ni que todos los aquellos los tienen tengan asegurada la denegación de la nacionalidad. Es así como se nos señala en la STS de 19 de junio de 2015⁵⁸:

“El artículo 22 del Código Civil establece como uno de esos requisitos, que el solicitante acredite positivamente la observancia de buena conducta cívica, es decir, no basta que no exista constancia en los registros públicos de actividades merecedoras de consecuencias sancionadoras penales o administrativas que “per se” impliquen mala conducta, lo que el art. 22 del Código Civil exige es

⁵⁶ STS de 5 de Julio de 2006 (RJ 2006\5903).

⁵⁷ Artículo 22.4 del CC: *“El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española”.*

⁵⁸ STS de 19 de Junio de 2015 (RJ 2015\2968).

que el solicitante justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica, tal y como establece la sentencia del Tribunal Constitucional 114/87”.

Es decir, la reiterada jurisprudencia del TS ha venido señalando que la aplicación de la “buena conducta cívica” exige considerar las particularidades de cada caso concreto pudiéndose diferenciar entre ellas el tiempo de residencia en España, los vínculos de carácter familiar, social y laboral con el país de destino, su integración y adaptación al modo de vida español, y por encima de todo la levedad del delito o falta cometida. Por ello, entiende el Tribunal Supremo que el concepto de buena conducta cívica no se declarará incumplido por un mero comportamiento negativo, sino que lo que se habrá de valorar es el conjunto de la trayectoria personal del que solicita la nacionalidad, no pudiendo un mero incumplimiento puntual ser óbice para la denegación de la solicitud⁵⁹. Hasta el momento tan solo nos hemos referido a los antecedentes penales. No obstante es necesario resaltar de manera especial que la DGRN ha denegado en alguna ocasión la nacionalidad por la existencia de meros antecedentes policiales, lo que implica que un extranjero que hubiese cometido una de las antiguas faltas tasadas en el Código Penal impediría su acceso a la nacionalidad española. No obstante y, como todos aquellos supuestos que se dejan para su resolución al arbitrio de los jueces y no de la legislación, éste concepto ha sido objeto de numerosas polémicas, debido a la gran inexactitud jurídica y de límites imprecisos que se desprenden del mismo.

A continuación se podrán apreciar un gran número de situaciones en las que la que se deniega la adquisición de la nacionalidad a un sujeto en base a la falta de acreditación de buena conducta cívica, saliendo a la luz de esta manera la ya famosa sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de Noviembre de 2013⁶⁰, en la cual se estudia el recurso presentado por una persona de origen ecuatoriano contra la resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado por el que se le negaba la

⁵⁹ RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J.M.: “La nueva regulación del procedimiento para adquirir la nacionalidad española por residencia”, *Revista de derecho migratorio y extranjería*, Nº 42, 2016, pp. 173-204.

⁶⁰ SAN de 12 de Noviembre de 2013 (JUR 2013\367480).

nacionalidad en base a la falta de acreditación de buena conducta cívica. Dicha falta de acreditación, señala la DGRN, se debe a la falta de contestación por parte del interesado a las preguntas básicas que se realizan en éstos casos⁶¹, debiéndose todo ello al hecho de que esta persona sufre una discapacidad psíquica del 67%, teniendo dificultades para comunicarse. Es éste mismo hecho el que se alega en el recurso por la parte actora, señalando que el hecho de poseer una discapacidad debe ser tenida en cuenta a la hora de otorgar favorablemente una solicitud de nacionalidad. No es así como lo interpreta el Tribunal del caso, dejándolo reflejado en su fundamento de derecho séptimo:

“Lo cierto es que el artículo 22.4 del Código Civil exige que el extranjero interesado en la obtención de la nacionalidad española justifique “suficiente grado de integración en la sociedad española”. Es decir, que para obtener la nacionalidad española la suficiente integración del extranjero debe ser un hecho acreditado. Y si, ponderando las circunstancias personales del actor (su minusvalía psíquica), aun así éste no alcanzase a justificar tal suficiente grado de integración en la sociedad española, como en el presente caso sucede según se desprende de los hechos más arriba referidos, concretamente, el contenido de las entrevistas del recurrente con el Juez encargado del Registro Civil, la conclusión no puede ser otra que la prevista en la norma: improcedencia de la concesión de la nacionalidad española”.

No obstante y, como se ha mencionado con anterioridad, éste tipo de casos no están exentos de conflictos jurídicos, y así ha de apreciarse mediante el voto particular de dos de los Magistrados, que nos señalan la innecesaridad de exigir los mismos estándares de conocimiento cultural a personas de diferente capacidad intelectual⁶². Puede apreciarse la apreciar la falta de consenso existente entre los magistrados⁶³; los tribunales no consiguen ponerse de acuerdo ni siquiera entre ellos mismos para

⁶¹ En el caso concreto, se le preguntó acerca del Museo del Prado, Mariano Rajoy o la Alhambra de Granada, frente a lo cual no contestó, señalando la examinadora que apreció que el interesado no entendía que era aquello sobre lo que se le preguntaba.

⁶² Así lo determina el tenor literal del voto particular: *“Desde nuestro punto de vista, el requisito de integración en la sociedad española debe ponerse en colación con las circunstancias personales del peticionario de nacionalidad, en este caso, con la discapacidad psíquica que padece el recurrente, no pudiendo exigirse a un extranjero que solicite la nacionalidad española un grado de integración superior al estándar medio de integración de un ciudadano español que se encuentre en sus mismas circunstancias” (...). “En definitiva, a nuestro modesto entender, el recurrente se encuentra suficientemente integrado en la sociedad española en atención a la discapacidad que padece, integración que no sería superior respecto de un ciudadano español que padeciera su misma discapacidad, por lo que el recurso contencioso-administrativo que enjuiciamos debió ser estimado”.*

⁶³ VARELA AUTRÁN, B.: “Denegación de la nacionalidad española a un ciudadano ecuatoriano que sufre una discapacidad intelectual del 67 % por padecer un trastorno esquizoide de la personalidad: comentario a la SAN de 12 de noviembre de 2013”, *Diario La Ley*, N° 8269, 2014.

determinar cuál es el criterio de acreditación de una buena conducta cívica, denegando a esta persona con una gran minusvalía el acceso a la nacionalidad española mediante la exigencia de unos requisitos que son exigidos a personas sin esa discapacidad. Es decir, se está exigiendo el mismo nivel de conocimientos de la cultura Española a un académico de la lengua española de nacionalidad Ecuatoriana que a una persona con una discapacidad psíquica del 67%⁶⁴. Como era de esperar, la presente sentencia fue recurrida ante el Tribunal Supremo, el cual dictó sentencia a favor del recurrente argumentándose en la misma la imposibilidad de aplicar requisitos o condiciones generales a la hora de acceder a la nacionalidad española, habiéndose de tener siempre en cuenta las circunstancias personales en cada caso⁶⁵.

Pero no es ni mucho menos el único ejemplo contradictorio en nuestro ordenamiento jurídico. Así, nos encontramos con numerosos casos relativos al desconocimiento de la cultura o idioma que implican la inexistencia de buena conducta cívica y consecuentemente la denegación de la concesión de la nacionalidad⁶⁶. De entre ellos merece la pena resaltar los razonamientos de la sentencia del Tribunal Supremo de

⁶⁴ Véase los numerosos casos ridículos de denegación de nacionalidad española, como por declarar una nigeriana que Zaragoza tiene playa, un senegalés por no saber el nombre de la esposa del Presidente del Gobierno o un inmigrante por no saber el nombre del estadio de fútbol del Barcelona y que personaje televisivo mantuvo una relación con un conocido torero (SAN de 27 noviembre 2014 (JUR 2014\287920). (LEGALTEAM, *Los casos más "sonados" y absurdos de denegación de nacionalidad española*, (Fecha de consulta: 27 de Noviembre de 2016). <http://legalteam.es/lt/los-casos-mas-sonados-y-absurdos-de-denegacion-de-nacionalidad-espanola/#>).

⁶⁵ Fragmento de la sentencia del TS: "Es obvio que tal y como se ha dicho, la concurrencia del requisito de la integración social previsto en el art. 22.4 del Código Civil, exige la valoración específica de las circunstancias concurrentes en el actor, y por tanto, de su discapacidad psíquica, que la Sala de instancia tiene por probada, y respecto de la que señala que en aplicación de la propia normativa alegada por el actor en sus motivos de recurso, no puede generarle discriminación o desigualdad. Y es lo cierto que, teniendo en cuenta esa limitación del 67%, la adecuada constatación de la exigencia de integración social prevista en el art. 22.4 del Código Civil, ha de ser lógica, adecuada y proporcional a tal minusvalía, ya que caso contrario, se estaría produciendo una evidente discriminación del actor, vulneradora de los preceptos constitucionales a que hace mención la Sala de instancia, y de las normas por él citadas en los motivos de recurso. Si como hemos dicho la integración social se deriva de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales en el ámbito de sus relaciones sociales y de arraigo familiar, debe concluirse apreciando una integración social suficiente a los fines del art. 22.4 del Código Civil, derivada de circunstancias tales como su asistencia a un taller ocupacional, la percepción de una ayuda pública o su arraigo en una familia cuyos miembros, integrados en la realidad social española, gozan de tal nacionalidad. Es igualmente necesario considerar que el juez encargado del Registro Civil, después de la primera audiencia, en la que puso de relieve las dificultades de comunicación como consecuencia de su discapacidad, informó favorablemente la concesión de la nacionalidad española". (Cfr. STS de 9 octubre de 2015 (RJ 2015\4543).

⁶⁶ Véase de esta manera STS de 26 de octubre de 2016 (RJ 2016\5087), SAN de 28 de octubre de 2016 (JUR 2016\243762), SAN de 20 de octubre de 2016 (JUR 2016\237114), SAN de 19 de octubre de 2016 (JUR 2016\244841).

18 de Noviembre de 2010⁶⁷, donde se trata el asunto referente a la falta de acreditación del idioma Español. El interesado del presente caso residía legalmente en España desde el año 1992 y se comunicaba perfectamente de manera hablada pero no sabía escribir en ningún idioma, ni siquiera el suyo de origen. Esto dio pie a la desestimación en instancia señalándose que independientemente de que el actor no pudiese escribir en ningún idioma, lo cierto es que hablaba el español, y por mucho que no lo haga de forma correcta, tal carencia ponía de manifiesto una falta de formación más que un problema de integración. No obstante puede apreciarse la doctrina contraria del Tribunal Supremo en el presente caso, que procedió a la desestimación de dicha resolución basándose en que no es necesario un estricto conocimiento escrito del idioma español sino que el mismo ha de ponderarse en relación con las circunstancias sociales y que por tanto, le permita al interesado desarrollar su vida conforme a las exigencias de la cultura Española⁶⁸.

Las pruebas de acceso para la obtención de la nacionalidad española vienen configuradas en la Disposición final séptima “Procedimiento para la obtención de la nacionalidad española por residencia” de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil⁶⁹, donde se declaran exentos de la superación de las pruebas mencionadas a los menores de dieciocho años y las personas con capacidad modificada judicialmente. Así mismo se dispensa de la superación del examen de lengua española a aquellos que hayan obtenido con anterioridad un diploma de español como lengua extranjera así como los países determinados en el artículo 6.5 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de

⁶⁷ STS de 18 de Noviembre de 2010RJ 2010\8548).

⁶⁸ “El grado de conocimiento del idioma español (que se erige en presupuesto de la integración social del solicitante) no es tanto la solidez en el manejo del idioma como la posibilidad real de entablar relaciones sociales eficaces. Mal puede decirse que el interesado no es capaz de entablar esas relaciones al nivel mínimo indispensable para la concesión de la nacionalidad cuando lleva tantos años residiendo en España y dedicándose a una labor de venta ambulante (con la que mantiene a su esposa e hijos) que por sus propias características requiere un nivel de entendimiento y socialización que no es compatible con la falta de conocimiento funcional del idioma español. De hecho, los informes obrantes en el expediente no dicen que aquel desconozca nuestro idioma sino que, al contrario, habla español aunque se expresa con dificultad, ahora bien, sin que se haya discutido o negado su capacidad de entenderlo y comunicarse con él, que es lo que realmente importa”. (Cfr. STS de 26 de septiembre de 2016).

⁶⁹ Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil («BOE» núm. 167, de 14 de julio de 2015).

noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia⁷⁰.

De la misma manera y, en atención a los dos casos anteriores y la polémica desatada en referencia a las minusvalías psíquicas y el analfabetismo, el Ministerio de Justicia dictó la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre⁷¹, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, donde en su artículo 10.5 se determinó la exigencia de regular los exámenes y pruebas de acceso a aquellas personas con discapacidad, concediéndose dispensas a éstos grupos en aras de atender al principio de igualdad⁷².

En la misma línea se ha de recordar la futura instrucción de la DGRN que eximirá del requisito de realización del examen DELE y CCSE ante el Instituto Cervantes como paso previo a la solicitud de la nacionalidad por residencia; abarcando concretamente los casos de personas que no sepan leer o escribir, casos de personas que adolezcan de dificultades de aprendizaje y para los casos de solicitantes escolarizados en España que hayan superado la educación secundaria obligatoria⁷³.

De la misma manera se hace necesario mencionar en el presente trabajo la STS de 27 de octubre de 2010⁷⁴ que tramita un recurso en base a una desestimación de concesión de nacionalidad española por no demostrar buena conducta cívica al contar el interesado con dos causas abiertas. El T.S. procede a su desestimación en base a lo

⁷⁰ Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia («BOE» núm. 267, de 7 de noviembre de 2015). Países del artículo 6.5: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador., El Salvador, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

⁷¹ Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia («BOE» núm. 246, de 11 de octubre de 2016).

⁷² Artículo 10.5 de la citada Orden Ministerial: *“De acuerdo con su normativa específica, el Instituto Cervantes ofrecerá actuaciones especiales en la administración de las pruebas DELE y CCSE para las personas con discapacidad, de modo que dispongan de los apoyos y de los ajustes razonables que les permitan concurrir en condiciones de igualdad efectiva”. “Las personas que no sepan leer ni escribir o tengan dificultades de aprendizaje podrán solicitar la dispensa de estas pruebas al Ministerio de Justicia que, a la vista de las circunstancias particulares y las pruebas aportadas, resolverá motivadamente. Igualmente, podrá dispensarse de dichas pruebas a los soli extremos deberán acreditarse mediante la oportuna documentación incorporada al expediente”.*

⁷³ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: *Algunos datos sobre la futura instrucción de dispensa de la realización del DELE y del CCSE* (Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2016).
http://www.migrarconderechos.es/impresos_y_formularios/futura_instruccion_dispensa_examenes

⁷⁴ STS de 27 de octubre de 2010 (RJ 2011\2385).

determinado en su Fundamento de Derecho segundo⁷⁵ donde se reconoce por el tribunal que es cierto que uno de los procedimientos ha prescrito, pero que existe otro abierto y que por lo tanto no se acredita la existencia de buena conducta cívica⁷⁶. No obstante y, al igual que en el caso anterior, existe un voto particular por dos de los Magistrados y que como tesis principal sostienen:

“La acusación que contra el recurrente haya formulado el Ministerio Fiscal en un procedimiento abreviado, que data del año 2001, por hechos, al parecer, acaecidos el 4 de octubre de 1998, no tiene, en virtud de lo establecido en el precepto contenido en el artículo 24.2⁷⁷ de la Constitución, relevancia alguna para dudar de la buena conducta cívica del peticionario de la nacionalidad española, que ha residido legalmente en España desde el mes de enero del año 1992”.

Parte de los propios Magistrados entienden que no se puede utilizar la existencia de un procedimiento penal ya prescrito y mucho menos vulnerar el principio de presunción de inocencia para denegar la nacionalidad Española al interesado⁷⁸. Véase de la misma manera el ejemplo de la más reciente STS de 26 septiembre de 2016⁷⁹, donde tanto por la DGRN como por la AN se rechaza la pretensión de un sujeto de adquirir la nacionalidad española en base a la “posibilidad” de que los viajes que éste sujeto haya realizado al extranjero hayan sido con ánimo de delinquir. Como parece lógico, el TS

⁷⁵ Fragmento literal del Fundamento de Derecho II: *“Es cierto que, según se desprende del documento que aparece en el folio 7 del expediente remitido por la Administración, una de las detenciones del recurrente derivó en la instrucción de diligencias penales por los delitos de desobediencia y resistencia que terminaron archivadas, y la falta denunciada, dada la fecha, tiene que haber prescrito, pero también fue detenido el 4 de octubre de 1998 por un delito de receptación, que ha dado lugar al Procedimientos Abreviado 52/2001 del Juzgado de lo Penal número 1 de Figueras, el que se encuentra en trámite y pendiente de señalar juicio, de donde se infiere que está acusado por el Ministerio Fiscal de ese delito, lo que no resulta conciliable con el requisito, establecido por el artículo 22.4 del Código civil, de haber justificado buena conducta cívica, razón por la que este primer motivo de casación alegado tampoco puede prosperar”.*

⁷⁶ No deja de sorprender la argumentación del tribunal, pues parece desprenderse que el tribunal desestima en base a un delito prescrito y a otro no resuelto, lo que supondría una clara vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

⁷⁷ *“Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.*

⁷⁸ Son numerosas y recientes las sentencias que tratan la concesión o denegación de la nacionalidad en base a la existencia o no de antecedentes penales. Véase STS de 17 noviembre de 2016 (JUR 2016\255040), STS de 21 noviembre de 2016 (JUR 2016\254425), SAN de 22 noviembre de 2016 (JUR 2016\256459), STS de 17 noviembre de 2016 (JUR 2016\254786), STS de 3 noviembre de 2016 (JUR 2016\242060), SAN de 10 noviembre de 2016 (JUR 2016\255613).

⁷⁹ STS de 26 septiembre de 2016 (JUR 2016\225766).

estima la pretensión de este sujeto para adquirir la nacionalidad española en base a que se encuentra empadronado en una localidad española, en donde tiene su residencia junto con su esposa e hijos, aportándose de la misma manera un informe de vida laboral con un periodo de cotización a la Seguridad Social de más de nueve años, no constando en los informes de la Policía y Guardia Civil antecedentes penales, por lo que no procedería de ninguna manera asumir que el recurrente hubiera podido salir de España hacia distintos países y allí cometer actos delictivos, tratándose de una suposición carente de todo fundamento.

Por último se hace necesario mencionar una sentencia de gran relevancia, al rozar en cierto modo el derecho constitucional a la libertad religiosa y de culto. Se trata de la SAN de 23 de Marzo de 2010⁸⁰, en la que se estudia el caso de una persona a la que es denegada la nacionalidad en base a la falta de justificación sobre el suficiente grado de integración en la sociedad española, ya que es miembro activo del movimiento “Tabligh”⁸¹ lo que supone un desinterés para una integración futura. La propia AN reconoce que las características de este movimiento refuerzan la idea de que sus seguidores no pretenden integrarse en la sociedad de acogida, propugnando una conducta segregacionista y de aislamiento respecto de la comunidad no musulmana. No obstante, se argumenta por la AN que no existen pruebas suficientes que indiquen que el sujeto pertenece a dicho movimiento, puesto que el interesado lo negó en todo momento, existiendo tan solo un informe del CNI que así lo hacía constar. De la misma manera se señala que la mera pertenencia a dicho movimiento no pueda ser considerado como presupuesto esencial para la denegación de la nacionalidad por existir falta de integración; pues por parte del interesado se aportó toda clase de pruebas que garantizaban su inclusión social, como la escolarización de sus hijos y las declaraciones de amigos y vecinos que apoyaban su tesis.

De ello podemos concluir que los Tribunales no deben utilizar criterios generales a la hora de decidir sobre la concesión o denegación de la nacionalidad a un sujeto de derecho en base a la “buena conducta cívica” o a la “falta de integración” sino que por el contrario se debe intentar acceder a las especialidades de cada caso en concreto.

⁸⁰ SAN de 23 de Marzo de 2010 (JUR 2010\112001).

⁸¹ Los miembros del “Tabligh” profesa un Islam conservador y fundamentalista y propagan una conducta segregacionista respecto a la sociedad no musulmana dentro de la cual no tiene ningún interés en integrarse, lo cual no ha de ser necesariamente interpretado de manera negativa.

IV – La carta de naturaleza en el ordenamiento jurídico Español

1 - Procedimiento de la adquisición de nacionalidad por carta de naturaleza

A diferencia de la adquisición por residencia, el aspecto más importante a señalar respecto a la carta de naturaleza es su carácter “graciable” y discrecional. Esto nos da a entender que el ordenamiento jurídico no prevé un procedimiento concreto donde se detallen que actuaciones concretas se han de llevar a cabo en estos supuestos de concesión de nacionalidad. El acceso a la nacionalidad por carta de naturaleza presenta tan solo dos sencillos pasos: En un primer lugar, se dictará un RD por el Ejecutivo en el que se otorga la nacionalidad mientras que en segundo lugar, el interesado deberá proceder al cumplimiento de los requisitos que exige el art. 23 CC:

- a) Juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes;
- b) Renuncia a la anterior nacionalidad salvo para los naturales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal y los sefardíes originarios de España;
- c) Inscripción de la adquisición en el Registro Civil.

Realizados los dos pasos previamente señalados en el plazo correspondiente⁸², el sujeto de derecho tendrá pleno acceso a la nacionalidad Española junto con todos los derechos y obligaciones que ello comporta.

2 – Supuestos específicos relativos a la carta de naturaleza

Otro aspecto polémico surge a la hora de las “cartas de naturaleza colectivas”. Si bien la concesión de la carta de naturaleza a un sujeto concreto es en sí polémica, más aún lo es cuando nos referimos a colectivos. Independientemente de todos los casos individuales que existen, se puede afirmar que de manera principal, existen tres supuestos concretos que se relacionan en una mayor medida con la concesión de las cartas de naturaleza: Los brigadistas, las víctimas de terrorismo y los sefardíes.

⁸² “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23” (Artículo 21.4 del Código Civil).

A) – Los brigadistas

Se define a los brigadistas como aquellas personas que lucharon en la guerra Civil Española de 1936 a 1939 como personal de las llamadas “Brigadas Internacionales”. Los brigadistas ya contaban con la posibilidad de acceder a la nacionalidad Española, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 39/1996, de 19 de enero, sobre concesión de la nacionalidad española a los combatientes de las Brigadas Internacionales en la guerra civil española.

No obstante, éste Real Decreto poseía un defecto de un gran calado en su artículo tercero, en el que se exigía la renuncia a la nacionalidad que se tuviese para ser posible la concesión de la Española de acuerdo a los requisitos exigidos en el artículo 23 del CC⁸³, lo que, como es lógico, supuso un número muy reducido de brigadistas que accedió a éste precepto. No fue hasta la redacción de la actual Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura⁸⁴ se pretendió subsanar dicho error, quedando señalado en su artículo 18.1⁸⁵ la no necesidad de renuncia a la anterior nacionalidad para hacer efectiva la adquisición de la nacionalidad española. Así mismo, la disposición adicional séptima de la misma Ley permite la adquisición de la nacionalidad española⁸⁶ a aquellas personas descendientes de padres o madres españoles o incluso a los nietos de aquellas personas que en su día tuvieron que renunciar a la nacionalidad española por su exilio. De la misma manera se hace referencia al hecho de que será un Real Decreto⁸⁷ el que determine cual serán los

⁸³ *Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia: b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad.*

⁸⁴ Comúnmente denominada “Ley de Memoria Histórica”, («BOE» núm. 310, de 27 de diciembre de 2007).

⁸⁵ Artículo 18.1: “*Con el fin de hacer efectivo el derecho que reconoció el Real Decreto 39/1996, de 19 de enero, a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales que participaron en la Guerra Civil de 1936 a 1939, no les será de aplicación la exigencia de renuncia a su anterior nacionalidad requerida en el artículo 23, letra b, del Código Civil, en lo que se refiere a la adquisición por carta de naturaleza de la nacionalidad española*”.

⁸⁶ DA 7ª.1: “*Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición adicional. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de Consejo de Ministros hasta el límite de un año*”. DA 7ª.2: “*Este derecho también se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.*”.

⁸⁷ Real Decreto 1792/2008, de 3 de noviembre, sobre concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales (BOE» núm. 277, de 17 de noviembre de 2008).

requisitos mínimos de acceso por esta vía⁸⁸. Por lo tanto, a día de hoy, a todos los brigadistas, así como a algunos de sus descendientes, les será permitido solicitar la nacionalidad española sin necesidad de renunciar a la suya propia.

B) – Las víctimas del terrorismo

La definitiva tramitación de una disposición legal de carácter general sobre el otorgamiento de la carta de naturaleza a las víctimas del terrorismo tuvo su precedente con los atentados del 11 de Marzo de 2004, frente a los cuales el Gobierno dictó un RD⁸⁹ por el que se otorgaba la nacionalidad España mediante la figura de la carta de naturaleza a las víctimas de dichos atentados⁹⁰. Nada más cabe aportar sobre éste supuesto salvo lo señalado en el artículo 41 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo⁹¹ por el que se reconoce la nacionalidad por vía de carta de naturaleza a las víctimas del terrorismo:

“La condición de víctima del terrorismo a que se refiere el artículo 4.1⁹² de esta Ley se considerará como circunstancia excepcional a los efectos de la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza”.

C) –El peculiar caso de la Ley 12/1015: los sefardíes

a) – Antecedentes y creación de la ley 12/2015

La Ley 12/2015 es la respuesta que el estado español da a la vieja deuda adquirida con los judíos España en el año 1492 tras ser obligados a optar entre la

⁸⁸ Artículo 18.2: “Mediante Real Decreto aprobado por el Consejo de Ministros, se determinarán los requisitos y el procedimiento a seguir para la adquisición de la nacionalidad española por parte de las personas mencionadas en el apartado anterior”.

⁸⁹ Real Decreto 453/2004, de 18 de marzo, sobre concesión de la nacionalidad española a las víctimas de los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004. (BOE núm. 277, de 17 de noviembre de 2008).

⁹⁰ ÁLVAREZ RODRIGUEZ, A.: *Nociones Básicas de registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, GPS, Madrid, 2015, p. 228.

⁹¹ «BOE» núm. 229, de 23 de septiembre de 2011.

⁹² “Se considerará titulares de los derechos y prestaciones regulados en la presente Ley a: 1. Las personas fallecidas o que han sufrido daños físicos y/o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista y que, a los efectos de la Ley, son consideradas como víctimas del terrorismo”.

conversión al catolicismo o la expulsión del territorio nacional⁹³. Así lo expresa el párrafo final de la exposición de motivos de la misma ley⁹⁴.

Hasta la aprobación de la ley, los sefardíes podían optar a la adquisición de la nacionalidad española por dos vías: Por la vía de naturalización por residencia, exigiéndoseles dos años mínimos de residencia en el territorio Español o por la vía de la carta de naturaleza otorgada por circunstancias excepcionales previamente explicada.

Lo que pretendía la presente ley era eliminar el requisito de residencia mínima para poder acceder a la nacionalidad, bastando con acreditar una serie de condiciones básicas. Frente a la multitud de solicitudes que el Gobierno esperaba⁹⁵, a fecha de 27 de Agosto de 2016 tan solo 2.424 sefardíes de entre el medio millón de ellos que se estima, habían solicitado la nacionalidad española por esta vía⁹⁶. Curiosamente, a día de hoy pueden registrarse unas 5.341 personas de origen sefardí que desde el año 1995 han obtenido la nacionalidad española pero no por la vía prevista en esta ley, sino por el trámite ordinario de la carta de naturaleza previsto en el artículo 21.1 CC, lo que hace cuestionarse su utilidad.⁹⁷

⁹³ MORENO BOTELLA, G.: “Sefardíes: de la expulsión a la nacionalidad por carta de naturaleza. Breve reseña histórica sobre los judíos españoles”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº 32, 2013, pp. 2-18.

⁹⁴ «En definitiva, la presente Ley pretende ser el punto de encuentro entre los españoles de hoy y los descendientes de quienes fueron injustamente expulsados a partir de 1492, y se justifica en la común determinación de construir juntos, frente a la intolerancia de tiempos pasados, un nuevo espacio de convivencia y concordia, que reabra para siempre a las comunidades expulsadas de España las puertas de su antiguo país».

⁹⁵ SULTÁN BENGUIGUI, A.: “Balance de la Ley 12/2015 un año después de su entrada en vigor: debilidades y desafíos”, *Revista El notario del siglo XXI*, Nº. 69, Madrid, 2016, pp. 132-135.

⁹⁶ GONZÁLEZ, M.: *Sólo 2.424 sefardíes han pedido la nacionalidad española*, (Fecha de consulta: 8 de Noviembre de 2016), http://politica.elpais.com/politica/2016/08/27/actualidad/1472323420_545660.html

⁹⁷ De entre todas las concesiones realizadas por carta de naturaleza desde el 1 de Enero de 1995 hasta el 29 de enero de 2017 (5603 resoluciones), 4.302 de ellas pertenecen las determinadas en el Real Decreto 893/2015, de 2 de octubre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a determinados sefardíes originarios de España, («BOE» núm. 259, de 29 de octubre de 2015), 220 concesiones al Real Decreto 322/2016, de 5 de agosto, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a determinados sefardíes originarios de España, («BOE» núm. 208, de 29 de agosto de 2016), 819 a cartas de naturaleza individuales otorgadas a sefardíes y las 262 restantes son las otorgadas a “personajes ilustres” relacionados con el mundo de la música, el deporte o la política, sobre los que concurren las citadas circunstancias excepcionales.

b) – Requisitos de acceso

La Ley viene configurada en dos artículos, en los que se relata el procedimiento a seguir así como los distintos requisitos que se han de cumplir para acceder a la nacionalidad española.

Para adquirir la nacionalidad Española, los sefardíes han de cumplir una serie de requisitos tasados en el artículo uno. Dichos requisitos se resumen en los siguientes puntos:

- Deberá ser acreditada la condición de sefardí⁹⁸.
- Deberá existir una especial vinculación con España.
- Se requerirá un certificado de nacimiento.
- Se exigirá superar dos pruebas: El examen “DELE” relativo a la lengua española y un examen relativo al conocimiento de la Constitución Española y de la realidad social y cultural españolas⁹⁹.

Presentada la solicitud junto a todos los requisitos exigidos, la DGRN requerirá a los ministerios del Interior y de la Presidencia informes de carácter preceptivo, resolviéndose el expediente en el plazo máximo de 12 meses, operando un silencio administrativo negativo. Frente a una desestimación, bien presunta, bien expresa, cabe interponer recurso potestativo de reposición, recurso de alzada, y, agotada la vía administrativa se podrá acudir a los tribunales de lo contencioso administrativo.¹⁰⁰

No obstante a lo anterior, podemos deducir que la presente ley reviste un problema conceptual. ¿Cómo podemos encuadrar esta ley? No puede ser considerada como una carta de naturaleza, pues no encaja dentro de lo predispuesto en el artículo 21.1 del CC¹⁰¹, principalmente porque esta forma exige un Real decreto como norma que lo dicte, además de que en el propio artículo se habla de “interesado” debiéndose

⁹⁸ Para lo cual servirá un certificado de la Federación de Comunidades Judías de España.

⁹⁹ “Cabe observar que la exigencia del conocimiento de la realidad social y cultural españolas de quienes no viven en España resulta un poco forzada, cuando no criticable, en este expediente por carta de naturaleza. A nuestro parecer, habría debido incluirse como un elemento más de valoración y no como una exigencia a superar mediante una prueba oficial”, (Cfr. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M.: “Shalom Sefarad: Una "erensya" envenenada (Parte II)”, *Revista Bitácora Millennium*, N°2, edición online).

¹⁰⁰ SULTÁN BENGUIGUI, A.: “Ley de nacionalidad de sefardíes: una deuda histórica”, *Revista Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 56, 2016, pp. 299-332.

¹⁰¹ “La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales”

interpretar como un sujeto individualizado y no una colectividad. No obstante tampoco puede ser encuadrada dentro de ninguna de las otras formas que previamente han sido explicadas como pueden ser la adquisición por residencia, opción o posesión de estado, al tratarse de supuestos tasados específicamente por ley dentro de los cuales no se encuentra la condición estudiada en el presente apartado.

Frente a tal controversia existen numerosas posturas jurídicas. Por un lado nos encontramos con aquellos que defienden que la carta de naturaleza debería adoptar una figura de derecho de opción recogida en el artículo 20 del CC¹⁰², debido en su mayoría a la existencia de ser un supuesto regulado por una Ley¹⁰³ y no un RD¹⁰⁴, otros consideran que nos encontramos ante el supuesto de una “pseudo-carta de naturaleza”, ya que por un lado se reúnen ciertos requisitos de todas las anteriores formas de acceso a la nacionalidad, pero no los suficientes como para que las personas que sufrieron un perjuicio (como el caso de los sefardíes) tengan dificultades para acceder a ella¹⁰⁵. Por último, otros autores¹⁰⁶ consideran que la regulación actual debe ser considerada como

¹⁰² “Se ha cuestionado en algún supuesto anterior de concesión colectiva de la nacionalidad española por carta de naturaleza que este sea el cauce adecuado, precisamente por entender que la misma debería corresponder a circunstancias excepcionales de carácter individual, sin perjuicio de que un factor, entre otros, de esa excepcionalidad individual pueda ser propio de un colectivo. Los antecedentes más cercanos son el Real Decreto 1792/2008 (BOE 17.11) con respecto a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales, y el Real Decreto 453/2004 (BOE 22.3) con respecto a las víctimas extranjeras de los atentados terroristas que tuvieron lugar en Madrid el 11 de marzo de 2004. Cabe preguntarse si en estos casos no sería más adecuado reconocer un derecho de opción a favor de los integrantes del colectivo al que se quiere facilitar la adquisición de nuestra nacionalidad por las razones que sean, en vez de recurrir a la aplicación de la carta de naturaleza, desvirtuando (en mi opinión) el carácter esencialmente individual de la misma. Entiendo que sería una vía más correcta a partir del momento en el que en verdad se prescinde de la individualidad. Y es que el expediente a través del cual se comprueban que concurren en el solicitante los requisitos propios del colectivo que se tienen en cuenta para la atribución de la nacionalidad no pretende comprobar la excepcionalidad individual del mismo. De ahí que concluya con una resolución administrativa”, (Cfr. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Sefarad*, Revista Aranzadi Civil-Mercantil, num.7, 2015, versión online).

¹⁰³ PANTALEÓN PRIETO, F.: “Comentario al art. 21”, AMOROS GUARDIOLA M. (Coord.), *Comentarios a las reformas de nacionalidad y tutela*, Tecnos, Madrid, pp. 72-132.

¹⁰⁴ LETE DEL RIO, J. M.: “Adquisición de la nacionalidad por otorgamiento de carta de naturaleza”, *Revista Actualidad civil*, Wolters Kluwer, Madrid, 1996, pp. 399-414.

¹⁰⁵ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: “Los sefardíes originarios de España y su eventual acceso a la nacionalidad por la vía prevista en la Ley 12/2015”, *Revista La Notaria*, N°2, 201, p. 117.

¹⁰⁶ VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M.: “Shalom Sefarad: Una "erensya" envenenada (Parte I)”, *Revista Bitácora Millennium*, N°2, edición online

una técnica respetuosa con el artículo 11.1 de la CE¹⁰⁷, permitiendo al legislador tener en cuenta las circunstancias excepcionales y personales en cada caso¹⁰⁸.

No parece claro determinar cuál fue la intención del legislador a la hora de decidirse entre la utilización de una Ley (procedimiento más tendente a la naturalización por residencia) en lugar de un RD (procedimiento de la carta de naturaleza) cuando en esencia lo que buscaba el gobierno era otorgar una carta de naturaleza colectiva a los sefardíes. Tampoco puede entenderse el criterio por el que se decide qué tipo de colectivos son merecedores de una carta de naturaleza, puesto que si lo que se pretende es darle un carácter reparador a esta figura jurídica, no puede olvidarse otros colectivos que discutiblemente poseen una mayor vinculación con España que los sefardíes como son los saharauis¹⁰⁹, o “habitantes de la provincia 53”¹¹⁰ como algunos autores denominan, que a diferencia de los sefardíes, su nacionalidad era española no hace mucho tiempo.¹¹¹

Lo que puede ser afirmado con total seguridad es que una carta de naturaleza otorgada por ley no puede ser considerada tal en el sentido legal del término.

3 -La excepcionalidad de la Carta de Naturaleza

Puede ser que a medida que se avance sobre la lectura de éste tema se nos venga a la mente otra figura jurídica de extraña similitud a la carta de naturaleza, y esa figura es el indulto. Aunque el fin de ambas sea completamente distinto, las dos coinciden en su procedimiento de concesión (o mejor dicho por la ausencia de uno); lo que puede tener consecuencias muy dispares. Por una lado puede considerarse como un elemento positivo, ya que en el caso de que se haya de otorgar la nacionalidad española a una

¹⁰⁷ Art. 11.1, CE 1978: “La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley”.

¹⁰⁸ MUNAR BERNAT, P.A.: “Artículo 21”, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Dir.): *Comentarios al Código Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 417.

¹⁰⁹ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: “Españoles por carta de naturaleza: del privilegio a la reparación de los perjuicios causados”, *Revista La Notaria*, N°3, 201, p. 46.

¹¹⁰ TENA ARREGUI, R.: *La concesión de la nacionalidad española a los saharauis (o habitantes de la provincia 53)*, (Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2016), <http://hayderecho.com/2015/04/13/la-concesion-de-la-nacionalidad-espanola-a-los-saharauis-o-habitantes-de-la-provincia-53/>

¹¹¹ FUNGAIRIÑO BRINGAS, E.: *Sefardíes y saharauis*, (Fecha de consulta 6 de diciembre de 2016), <http://www.larazon.es/opinion/tribuna/sefardies-y-saharauis-CX220501#.Ttt1iUGadEgW0HU>

persona o grupo de personas que, por las circunstancias que sea realmente lo necesiten, existe un procedimiento rápido que puede solucionar dicha situación, como puede ser el caso de los judíos sefardíes que será explicado más adelante. No obstante, esto tiene un aspecto negativo, y es el carácter graciable y discrecional de la misma, lo cual permite al gobierno otorgar la nacionalidad española a cualquier persona o colectivo, incluso si dicha decisión no es acertada. De esta manera, puede apreciarse que a primeros del año 2016, el actual gobierno había otorgado unas 4.386 nacionalidades mediante éste tipo de figura¹¹².

No hay más que atender al texto íntegro de cualquier concesión de nacionalidad por carta de naturaleza¹¹³. Lo que más llama la atención en este tipo de fragmentos es la ausencia de cualquier tipo de motivación sobre el propósito de concesión de la nacionalidad, justificándose únicamente en atención a las circunstancias excepcionales que concurren en el solicitante. Si bien es lógico suponer que el extranjero ha aportado una serie de documentación que justifique la concesión de la nacionalidad, por parte del

¹¹² CORDOBÉS, A.I.: *El Gobierno de Rajoy concedió 4.400 nacionalidades a golpe de decreto*, (Fecha de Consulta: 27 de Octubre de 2016), <https://www.cuartopoder.es/invitados/2016/01/23/el-gobierno-de-rajoy-concedio-4-400-nacionalidades-a-golpe-de-decreto/6758>

¹¹³ Véase de ejemplo el texto íntegro Real Decreto 809/2013, de 11 de octubre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a doña Ofelia Acevedo Maura (BOE» núm. 257, de 26 de octubre de 2013) que a continuación se reproduce: “*A propuesta del Ministro de Justicia en atención a las circunstancias excepcionales que concurren en doña Ofelia Acevedo Maura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 2013, vengo en conceder la nacionalidad española por carta de naturaleza a doña Ofelia Acevedo Maura, con vecindad civil de Derecho Común. Esta concesión producirá efectos con los requisitos, las condiciones y los plazos previstos en el Código Civil. Dado en Madrid, el 11 de octubre de 2013*”.

Véase de la misma manera las diez más recientes concesiones discrecionales de carta de naturaleza: Real Decreto 725/2016, de 23 de diciembre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Shlomo Ben Ami (BOE» núm. 19, de 23 de enero de 2017), Real Decreto 726/2016, de 23 de diciembre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a doña Ruth Simhoni (BOE» núm. 19, de 23 de enero de 2017), Real Decreto 727/2016, de 23 de diciembre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a doña Nora Louisa Oulida (BOE» núm. 19, de 23 de enero de 2017), Real Decreto 728/2016, de 23 de diciembre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Tobias Jung (BOE» núm. 19, de 23 de enero de 2017), Real Decreto 729/2016, de 23 de diciembre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Rodrigo Francisco Manuel Noguera Calderón (BOE» núm. 19, de 23 de enero de 2017), Real Decreto 731/2016, de 23 de diciembre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Guillermo Antonio Zuloaga Núñez (BOE» núm. 19, de 23 de enero de 2017), Real Decreto 732/2016, de 23 de diciembre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a doña María Corina Giménez Ochoa (BOE» núm. 19, de 23 de enero de 2017), Real Decreto 733/2016, de 23 de diciembre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Guillermo Antonio Zuloaga Siso (BOE» núm. 19, de 23 de enero de 2017), Real Decreto 734/2016, de 23 de diciembre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Carlos Alberto Zuloaga Siso (BOE» núm. 19, de 23 de enero de 2017), Real Decreto 735/2016, de 23 de diciembre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Yon Alexander Goicoechea Lara (BOE» núm. 19, de 23 de enero de 2017).

escrito no se da ningún tipo de información sobre quién es esta persona, ni por qué motivos le ha sido concedida carta de naturaleza. No existe ninguna manera fiable de determinar por la sociedad si esa decisión de otorgar la nacionalidad a esta persona procede conforme a derecho o no.

Esta expresión, “circunstancias excepcionales”, ha sido numerosamente interpretada en sentidos opuestos. Por un lado nos encontramos con aquellos que defienden que ha de interpretarse en un sentido finalista, es decir, atendiendo a las actuaciones en concreto del sujeto frente al estado Español¹¹⁴; otros defienden una generalización del concepto, pudiéndose abarcar las más dispares circunstancias personales como motivos económicos culturales, sociales, etc.¹¹⁵; y por último nos encontramos la interpretación que señala que la carta de naturaleza debe ser un mecanismo utilizado tan solo para aquellas personas que se encuentren en situaciones de desamparo como puede darse en los casos de apatridia¹¹⁶.

De la misma manera se ha de resaltar que no existe ningún mecanismo de control judicial frente a la denegación de éste tipo de concesiones, pues aun concurriendo las circunstancias excepcionales en el solicitante, es de absoluta discrecionalidad del Consejo de Ministros apreciarlas positivamente para la concesión. En cuanto al control judicial frente a una concesión, tan solo cabe su impugnación cuando, al margen de la apreciación discrecional de las circunstancias excepcionales por parte del Gobierno, existan irregularidades relevantes dentro de la tramitación del expediente como pueden ser la falta de petición, de capacidad o de representación del peticionario, lo que implica que si en un cierto día el gobierno decide otorgar la nacionalidad mediante carta de naturaleza a una persona que en verdad no se lo merezca, no solo no nos enteraremos sino que no tendremos mecanismos legales para actuar frente a esa resolución . De esta manera, tal y como se señala por algunos autores, tan solo queda la esperanza de que el ejecutivo se ajuste a los principios constitucionales que deben regir en este tipo de procedimientos.

¹¹⁴ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, vol. 3º, 2ª ed., Madrid, 1993, pp. 302-304.

¹¹⁵ LETE DEL RIO, J. M.: “Adquisición de la nacionalidad por otorgamiento de carta de naturaleza”, *Revista Actualidad Civil*, Nº2, 1996, pp. 399-414.

¹¹⁶ PAZ AGÜERAS, J.M.: *Comentarios a la nueva ley de nacionalidad*, Ministerio Asuntos Exteriores, Madrid, 1984, edición online.

No obstante y, para ser justos, se ha de señalar que sí que existen una serie de incompatibilidades a la hora de otorgar la carta de naturaleza. En primer lugar no se permitirá su otorgamiento a colectividades de individuos sino tan solo a personas concretas e individualizadas¹¹⁷. De la misma manera no está permitida la utilización de la carta de naturaleza otorgada al fallecido mediante la institución de la herencia ni la utilización de la misma por parte del español que hubiera perdido su nacionalidad con el fin de recuperarla. De todo lo expuesto sobre la carta de naturaleza podemos llegar a una serie de conclusiones:

En un primer lugar, lo que puede afirmarse es que la carta de naturaleza no es sino un cauce para que ciertas personas o grupos de personas puedan acceder a la nacionalidad española sin necesidad de cumplir los requisitos básicos que son exigidos en otras vías como puede ser la de residencia o la de opción, lo que nos hace poner en duda la excepcionalidad de éste mecanismo, pues tal y como es de entender¹¹⁸, esta naturalización deba excluirse cuando quepa cualquier otra vía legal adquisitiva de la nacionalidad y debiéndose calificar como una «cláusula de cierre» o mecanismo supletorio de último grado para adquirir la españolidad¹¹⁹.

De la misma manera deberá tenerse en cuenta la innecesaridad de satisfacer los factores de arraigo territorial y social así como el de residencia entendiendo la figura de la carta de naturaleza como un instrumento de “premio abstracto” sin atender a catálogo concreto de méritos. Por último, esta institución ha de ser considerada como un exclusivo interés del solicitante y no con el interés nacional presente por la sociedad¹²⁰.

Es decir, nos encontramos en nuestro ordenamiento una figura jurídica que ha sido poco utilizada por el gobierno en estas últimas dos décadas, pero en caso de su uso, es absolutamente graciable y difícilmente recurrible.

¹¹⁷ Supuesto por el cual los procedimientos que regulan la concesión de nacionalidad a los brigadistas, sefardíes y víctimas de terrorismo no pueden ser considerados como cartas de naturaleza en el sentido estricto y legal de la figura.

¹¹⁸ CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: “Nacionalidad por carta de naturaleza: un ejemplo de equidad”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 63, Nº 3, 2010, pp. 1219-1244.

¹¹⁹ La indiscriminada naturalización sin requisitos exigibles traerá como consecuencia conflictos con la UE debido a la adquisición automática de la nacionalidad Europea, como se podrá apreciar más adelante.

¹²⁰ HUALDE MANSO, T.: “Concesión de nacionalidad por carta de naturaleza. Una institución y una práctica discutibles”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 9, Editorial Aranzadi, 2012, edición online.

V – Derecho Comparado

Debido a la creciente globalización y unificación del derecho internacional, gracias en parte a la labor desempeñada por los tribunales de carácter europeo, se hace necesario hacer una breve mención al trato dado por otras potencias europeas a los conceptos de carta de naturaleza y naturalización por residencia que están siendo estudiados en el presente trabajo.

1 – Adquisición derivativa de la nacionalidad en el Reino Unido

Dejando de lado la complejidad de la nacionalidad británica en relación con sus numerosos territorios de ultramar, podemos determinar que un ciudadano podrá adquirir de manera derivativa la nacionalidad de esta Unión de la siguiente manera:

En el caso que nos ocupa, la naturalización de la nacionalidad británica corresponde al “Home Secretary”¹²¹ del Reino Unido. Aunque sobre el papel se exijan unos requisitos a los extranjeros, esta figura posee la potestad necesaria para otorgar la nacionalidad a quien le parezca oportuno o incluso denegarla cuando se cumplan todos los requisitos¹²². Como tal, puede apreciarse que en el Reino Unido, las líneas entre la adquisición de la nacionalidad por residencia y su adquisición por carta de naturaleza se difuminan. Curiosamente, los requisitos para la concesión de la nacionalidad varían en función de si esta persona se encuentra casada o no con un/a británico/a. Para aquellas personas casadas o con pareja de hecho se exigirá:

- a) Haber poseído la condición de “residente permanente” en algún momento.
- b) Haber residido en el Reino Unido por al menos 3 años.
- c) Tener una buena conducta cívica.
- d) Poseer un buen conocimiento de la cultura Británica.
- e) Superar determinadas pruebas de idiomas.

Para aquellas personas no casadas o sin pareja de hecho se exigirán los mismos requisitos salvo ciertas particularidades:

¹²¹ Órgano equivalente al Ministro del Interior en España.

¹²² Ha de señalarse, no obstante, que las estadísticas informan que la mayoría de personas que reúnen los requisitos son aceptadas como ciudadanos británicos.

- a) Se exigirá una intención de continuar viviendo en el RU o trabajar para su gobierno.
- b) El periodo de residencia se amplía a 5 años.
- c) Se requerirá que la condición de residente permanente haya sido utilizada por al menos 12 meses ininterrumpidos.

Por último y, como dato más relevante para poder comparar el sistema de Nacionalidad Británico, se ha de atender a lo dispuesto en el British Nationality Act de 1981, donde todas sus secciones finalizan con la siguiente frase:

“Si el Ministro del Interior está satisfecho (con el procedimiento seguido) podrá, si lo considera oportuno y atendiendo a las circunstancias del solicitante, conceder la nacionalidad”¹²³.

Es decir, la concesión de la nacionalidad por cualquier tipo de procedimiento está siempre sujeta a la discrecionalidad del Ministro de Interior, pudiendo a diferencia del caso español, rechazar una solicitud de concesión de nacionalidad aun cumpliéndose los requisitos preestablecidos por Ley¹²⁴. Para dar más contexto sobre el funcionamiento del derecho de la nacionalidad en el Reino Unido se puede hacer referencia a dos sentencias del denominado “United Kingdom Supreme Court”¹²⁵.

La primera¹²⁶, hace referencia a un supuesto en el que una persona de origen vietnamita es concedida el derecho de asilo en el Reino Unido, adquiriendo en el año 1995 nacionalidad Británica de acuerdo a lo previamente explicado. No obstante en el año 2011, tras unas acusaciones de vínculos terroristas (las cuales no fueron probadas), el órgano competente procede a la retirada de la nacionalidad, alegando que dicha decisión es tomada por el “bien común”.

Como respuesta, el afectado decide interponer recurso, reclamando de nuevo la concesión de la nacionalidad británica, señalando el hecho de su denegación le dejaría en una situación de apatridia, puesto que la legislación Vietnamita no permite la

¹²³ *“If the Secretary of State is satisfied, he may, if he thinks fit in the special circumstances of the applicant’s case, cause him to be registered as such a citizen”.*

¹²⁴ Ello no implica que los tribunales estén de acuerdo en una arbitrariedad absoluta, tal y como se refleja en numerosas sentencias del Tribunal Supremo del Reino Unido.

¹²⁵ Tribunal Supremo del Reino Unido.

¹²⁶ United Kingdom Supreme Court Judgment on March 25th. 2015 (UKSC 2013/0150).

posesión de dos nacionalidades y que, en el momento que le fue concedida la nacionalidad Británica en el año 1995, perdió la nacionalidad vietnamita¹²⁷.

En el presente caso, el tribunal justifica la decisión de dejar al recurrente en situación de apatridia en base la presuposición de que continúa poseyendo la nacionalidad Vietnamita, en cuanto dicho gobierno no ha justificado que la posea o no. Éste no es más que otro ejemplo en el cual la aplicación o interpretación de las leyes de nacionalidad dejan a un sujeto en una situación jurídica imposible, obligándole de nuevo bien solicitar la nacionalidad británica o la vietnamita¹²⁸.

Otro ejemplo de derecho comparado interesante sería el caso¹²⁹ resuelto por el “United Kingdom High Court of Justice”¹³⁰ relativo al equivalente en el ordenamiento jurídico Español del concepto “buena conducta cívica”.

En el caso, solicitan la nacionalidad un matrimonio y su hijo de 6 años, a los cuales les es denegado ese derecho debido a los existentes vínculos pasados del marido con organizaciones terroristas. Al marido se le niega la nacionalidad por su condición de pertenencia a banda terrorista, aspecto que el tribunal no cuestiona. Lo que sí que pretende cuestionar en éste procedimiento es la decisión de negar la nacionalidad a su mujer y a su hijo por ser “potenciales extremistas” poniendo en duda la utilización libre de la potestad arbitraria que poseen los poderes públicos para conceder o denegar la nacionalidad.

¹²⁷ *“En virtud del artículo 40.4 de la Ley de nacionalidad británica, el Ministro del Interior solo habría podido denegar la nacionalidad británica del Sr. Pham en el caso de que se diera un supuesto de apatridia. Ello dependería de si tenía la nacionalidad vietnamita el 22 de diciembre de 2011, cuando se le privó de su nacionalidad Británica. Dado que el Sr. Pham, tenía sin duda la nacionalidad vietnamita en el momento de su nacimiento en Vietnam, a fecha de 22 de diciembre 2011 debería seguir poseyéndola a menos que algo hubiese sucedido por la que la hubiese perdido. El gobierno de Vietnam tenía derecho a retirar su nacionalidad, pero no se señala que lo hayan hecho a fecha actual”.*

Texto original: *“Under section 40(4) of the British Nationality Act the Home Secretary was precluded from withdrawing Mr. Pham’s British nationality only if he would thereby have been rendered stateless. That depends on whether he had Vietnamese nationality on 22 December 2011 when his British nationality was withdrawn. That depends on whether he had Vietnamese nationality on 22 December 2011 when his British nationality was withdrawn. Since Mr. Pham unquestionably had Vietnamese citizenship at the time of his birth in Vietnam, he must still have had it on 22 December 2011 unless something had happened to take it away. The government of Vietnam was entitled to withdraw his nationality, but no one suggests that they had done so, at any rate by the relevant date”.*

¹²⁸ CARRERA NUÑEZ, S y DE GROOT, G.R.: *European Citizenship at the Crossroads*, Ed Wolf Legal Publishers, Oisterwijk (Países Bajos), 2015, pp. 569-583.

¹²⁹ Sentencia del “UK High Court of Justice”, sección administrativa” de 3 de Marzo de 2015.

¹³⁰ Equivalente a los Tribunales Superiores de Justicia en España.

Tal y como sucede en el caso español, tal arbitrariedad queda a objeto de “legislación jurisprudencial” por los tribunales británicos. En el presente caso señala el tribunal la imposibilidad derivada de castigar a la familia de aquel que no cumple los requisitos para acceder a la nacionalidad¹³¹.

“La verdadera comparación sería el castigo de la familia de un criminal para disuadir a los criminales en otras familias. Ese es un argumento que sin duda encontraría partidarios, pero no es un poder que el Parlamento haya sido otorgado por la ley en relación con el proceso de naturalización”.

“Por ello, el tribunal está de acuerdo en que las razones discrecionales que utilizó el Ministro de Interior no fueron ajustadas a derecho”¹³².

Es curioso cómo, a pesar de las grandes diferencias existentes entre dos ordenamientos jurídicos tan dispares como pueden ser el británico y el español nos sigamos encontrando el mismo tipo de problemas. En el caso se ha apreciado como dos personas que cumplían todos los requisitos han sido rechazados para serles concedida la nacionalidad en base a su “mala conducta cívica” cuando su única “mala conducta” había sido estar casada y ser el hijo de una persona que había pertenecido a una banda terrorista.

2 – La carta de naturaleza en otros ordenamientos jurídicos

En primer lugar se ha de hacer referencia al Derecho francés, el que a diferencia del de sus vecinos europeos, no contempla la figura de la carta de naturaleza en los términos de discrecionalidad que han sido expuestos con anterioridad.

La regulación de la adquisición nacionalidad se encuentra en el Código Civil Francés, más concretamente dentro del Capítulo III¹³³ del Título I “De la nacionalidad

¹³¹ *“La verdadera comparación sería el castigo de la familia de un criminal para disuadir a los criminales en otras familias. Ese es un argumento que sin duda encontraría partidarios, pero no es algo que el Parlamento haya sido otorgado por la ley en relación con el proceso de naturalización” (...). “Por ello, el tribunal está de acuerdo en que las razones discrecionales que utilizó el Ministro de Interior” no fueron ajustadas a derecho”.*

¹³² Texto original de la sentencia en cuestión: *“The true parallel would be the punishment of the family of one criminal to deter the criminals in other families. That is a power which would no doubt find its supporters, but is not one which Parliament should be taken to have conferred in relation to naturalization by the grant of this discretion in this Act”. (...). “I am satisfied for those reasons that the exercise of the discretionary power in this way by the SSHD was unlawful”.*

Francesa”. Dentro de éste capítulo tan solo se hace referencia a supuestos de adquisición similar a la de carta de naturaleza como por ejemplo el “*extranjero alistado en las fuerzas armadas francesas que haya sido herido en misión*”¹³⁴ o “*quien por su capacidad y talento ha prestado o puede prestar servicios importantes a Francia*”¹³⁵ entre otros enumerados en los artículos. 21.19, 4º y 6º y el 21.21 del mismo texto legal.

Independientemente existen dos disposiciones comunes previstas en los artículo 21.16¹³⁶ y 21.24¹³⁷, que determinan la “*imposibilidad de otorgar la nacionalidad si el sujeto no tiene en Francia su residencia en el momento de la firma del decreto de naturalización*” ni “*nadie que no justifique su asimilación a la comunidad francesa, en particular por un conocimiento suficiente, según su condición, de la lengua francesa y de los derechos y deberes que confiere la nacionalidad francesa*”. De ello puede apreciarse como el ordenamiento jurídico francés no deja margen alguno a la discrecionalidad de los poderes públicos a la hora de otorgar la nacionalidad Francesa.

Por su parte, el derecho portugués, posee a diferencia del español una ley específica de nacionalidad¹³⁸ en la que se determina un proceso de naturalización similar a la carta de naturaleza en su artículo 6.6¹³⁹ en el que se señala que el Gobierno puede conceder la naturalización, a las personas que, en actual apatridia, han tenido la nacionalidad portuguesa en algún momento, a los descendientes de portugueses o para los extranjeros que hayan prestado servicios de interés para el Estado portugués.

¹³³ “*Chapitre III : De l’acquisition de la nationalité française*” (Artículos 21 a 29).

¹³⁴ Art. 21.14 CC Frances.

¹³⁵ Art. 21.18 CC Frances.

¹³⁶ “*Nul ne peut être naturalisé s’il n’a en France sa résidence au moment de la signature du décret de naturalisation*”.

¹³⁷ “*Nul ne peut être naturalisé s’il ne justifie de son assimilation à la communauté française, notamment par une connaissance suffisante, selon sa condition, de la langue, de l’histoire, de la culture et de la société françaises, dont le niveau et les modalités d’évaluation sont fixés par décret en Conseil d’Etat, et des droits et devoirs conférés par la nationalité française ainsi que par l’adhésion aux principes et aux valeurs essentiels de la République*”.

¹³⁸ Ley de Nacionalidad Portuguesa 37/1981, de 3 de octubre modificada por la Ley 2/2006, de 17 de abril).

¹³⁹ “*O Governo pode conceder a naturalização, com dispensa dos requisitos previstos nas alíneas b) e c) do n.o 1, aos indivíduos que, não sendo apátridas, tenham tido a nacionalidade portuguesa, aos que forem havidos como descendentes de portugueses, aos membros de comunidades de ascendência portuguesa e aos estrangeiros que tenham prestado ou sejam chamados a prestar serviços relevantes ao Estado Português ou à comunidade nacional*”.

En Italia, la principal regulación de la Nacionalidad viene dada por la Ley N° 91 de Ciudadanía Italiana del 5 de febrero de 1992 en la cual se determina en sus artículos 9 y 10 una vía de adquisición excepcional de la nacionalidad Italiana. En ellos se hace mención a la necesidad de cualquier aspirante de prestar una acreditación mínima sobre su relevancia respecto al Estado italiano, exigiéndose conceptos jurídicos indeterminados como pueden ser “servicios eminentes a Italia” o “existencia de un interés excepcional del estado”¹⁴⁰. A mayores de todo lo anterior, se exigirá un juramento a la república para poder proceder a la concesión de la nacionalidad¹⁴¹.

Dentro del contenido de los dos artículos mencionados puede claramente apreciarse una similitud con los casos portugués y francés donde todas las naturalizaciones “*giran no sobre el peticionario sino sobre lo que el peticionario aporta de una u otra manera a la nación*”¹⁴².

Por último, en Alemania, al igual que en los casos anteriores y en base a la aplicación de los artículos 13 y 14 de la Ley de 1 de enero de 2000 de reforma de la Ley de Nacionalidad alemana, se permite una naturalización discrecional de los poderes públicos pero sujeta a unos requisitos mucho más estrictos. Además de un fuerte conocimiento del idioma, cultura y funcionamiento jurídico de la República Federal Alemana se exigirá gozar de una situación económica de solidez y que, en esencia, exista un interés público justificable al naturalización del sujeto.

¹⁴⁰ Artículo 9.2: “Por decreto del Presidente de la República, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, bajo propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Ministro del Exterior, la ciudadanía puede ser concedida al extranjero cuando este haya hecho eminentes servicios a Italia, o también cuando concurra un excepcional interés del Estado”.

Texto original: “Con decreto del Presidente della Repubblica, sentito il Consiglio di Stato e previa deliberazione del Consiglio dei Ministri, su proposta del Ministro dell'interno, di concertó con il Ministro degli affari esteri, la cittadinanza puo' essere concessa allo straniero quando questi abbia reso eminenti servizi all'Italia, ovvero quando ricorra un eccezionale interesse dello Stato”.

¹⁴¹ Artículo. 10: “El decreto de concesión de la ciudadanía no tiene efecto si la persona a la cual se refiere no presta, dentro de seis meses de la notificación del mismo decreto, juramento de ser fiel a la República y de observar la Constitución y las leyes del Estado.

Texto original: “Il decreto di concessione della cittadinanza non ha effetto se la persona a cui si riferisce non presta, entro sei mesi dalla notifica del decreto medesimo, giuramento di essere fedele alla Repubblica e di osservare la Costituzione e le leggi dello Stato”.

¹⁴² HUALDE MANSO, T. “Concesión de nacionalidad por carta de naturaleza. Una institución y una práctica discutibles”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 9/2012 parte Comentario. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2012.

3 – La nacionalidad Europea “en venta”

En un último lugar y, como no podía ser menos, en un estudio de derecho comparado se requiere hacer mención a las resoluciones dictadas por Europa.

Como dato muy relevante a todo lo expuesto con anterioridad y, concretamente respecto a la carta de naturaleza, se hace esencialmente necesario hacer referencia a la Resolución dictada por el Parlamento Europeo en materia de la “venta de la nacionalidad”¹⁴³ en la que se hace referencia a la libre concesión por parte de los estados de la nacionalidad de la UE, resolución que fue tomada en base a la decisión que fue tomada en Malta de vender la ciudadanía. En dicho país se acordó la venta de la nacionalidad Maltesa¹⁴⁴ por 1,15 millones de euros, incluidas la compra de propiedades inmobiliarias por un mínimo de 350.000 euros, sin necesidad de residir en la isla, y una inversión de 150.000 en acciones o bonos durante al menos cinco años.¹⁴⁵

Como es comúnmente conocido, bajo la normativa Europea¹⁴⁶, con la adquisición de la nacionalidad de un Estado miembro se adquiere automáticamente la ciudadanía Europea¹⁴⁷. Lo que esto viene a significar es que, al ser paralelos los requisitos de ciudadanía Europea con los específicos de los estados miembros, queda al libre arbitrio de cada uno de ellos quién accede a la ciudadanía Europea. Frente a éste problema, el Parlamento Europeo dictó la resolución previamente citada, de la cual se pueden extraer una serie de ideas ampliamente relacionadas¹⁴⁸:

¹⁴³ Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de enero de 2014, sobre la ciudadanía de la UE en venta (2013/2995(RSP)).

¹⁴⁴ GATINOIS, C. y MESTRE, A. : *A Malte, on peut désormais obtenir un passeport moyennant 650 000 euros* (Fecha de consulta: 25 de Noviembre de 2016). http://www.lemonde.fr/international/article/2014/01/18/a-malte-on-peut-desormais-obtenir-un-passeport-moyennant-650-000-euros_4350431_3210.html.

¹⁴⁵ SÁNCHEZ VALLEJO, M.A.: *Malta, se venden pasaportes* (Fecha de consulta: 25 de Noviembre de 2016) http://internacional.elpais.com/internacional/2013/12/28/actualidad/1388250557_972297.html.

¹⁴⁶ Concretamente el Tratado de la Unión Europea, comúnmente conocido como “TUE”.

¹⁴⁷ Artículo 9 TUE: *“La Unión respetará en todas sus actividades el principio de la igualdad de sus ciudadanos, que se beneficiarán por igual de la atención de sus instituciones, órganos y organismos. Será ciudadano de la Unión toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla”*.

¹⁴⁸ Algunos de los puntos más relevantes de la resolución: 1. *Expresa su preocupación por el hecho de que esta forma de obtención de la nacionalidad en Malta, así como cualquier otro régimen nacional que pueda implicar en definitiva la venta directa o indirecta de la ciudadanía de la UE, socavan el concepto mismo de ciudadanía europea*, 5. *Manifiesta su preocupación por las repercusiones de algunos*

La primera es la consideración antijurídica que se da a Malta por el hecho de la “venta de su ciudadanía”, solicitando una serie de políticas de armonización con la implantación de unos requisitos mínimos para su concesión. De acuerdo al Parlamento Europeo, el hecho de disponer de medios no debe ser el criterio principal para otorgar la ciudadanía de la UE a nacionales de terceros países. Aunque pueda parecer un razonamiento lógico sobre un caso aislado, esta resolución viene dada como respuesta a los continuos intentos por parte de Gobiernos europeos de intercambiar la nacionalidad o la residencia por una suma de dinero. Así puede apreciarse en el caso español en el que se planeó otorgar la residencia a quienes compraran pisos de 160.000 euros¹⁴⁹, y así fue manifestado en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre¹⁵⁰, el caso portugués en el que se otorgan permisos de residencia a todo extranjero que transfiera a Portugal más de un millón de euros, Irlanda donde se exige tan solo la compra de una vivienda, Reino Unido, donde se necesita tan solo ostentar la condición de inversor o empresario, Francia estableciendo como requisito crear más de 50 empleos invertir más de 10 millones de euros en bienes muebles o inmuebles, etc.¹⁵¹

En segundo lugar se puede extraer una idea más profunda: No solo no se puede “vender la ciudadanía” sino que es necesario un mayor control sobre la concesión de la nacionalidad de cada uno de los miembros de la UE. La reciente aprobación de la ley 12/2015 en España ha permitido la adquisición de nacionalidad Europea de más de 2000 personas en menos de dos años, lo que sumado al principio de libre circulación de la

programas que ofrecen la nacionalidad a cambio de inversiones que han establecido recientemente varios Estados miembros de la UE, 8. Hace hincapié en que los derechos conferidos a través de la ciudadanía de la UE se basan en la dignidad humana y no deben comprarse ni venderse a ningún precio, 9. Subraya que el hecho de disponer de medios no debe ser el criterio principal para otorgar la ciudadanía de la UE a nacionales de terceros países; pide a los Estados miembros que tengan en cuenta los asuntos penales relacionados con el fraude, como el blanqueo de capitales, 11. Pide a la Comisión que evalúe los distintos regímenes de concesión de la nacionalidad en el contexto de los valores europeos y de la letra y el espíritu de la legislación de la UE y de su puesta en práctica, y que formule recomendaciones para impedir que estos regímenes socaven los valores en que se basa la UE y directrices para el acceso a la ciudadanía de la UE por medio de regímenes nacionales, 12. Pide a Malta que armonice su actual régimen de concesión de la nacionalidad con los valores de la UE, 13. Pide a los Estados miembros que han aprobado regímenes nacionales que permiten la venta directa o indirecta de la ciudadanía de la UE a nacionales de terceros países que los armonicen con los valores de la UE

¹⁴⁹ CEBERIO BELAZA, M.: *El Gobierno planea otorgar la residencia a quienes compren pisos de 160.000 euros* (Fecha de Consulta: 25 de Noviembre de 2016) http://politica.elpais.com/politica/2012/11/19/actualidad/1353320638_988833.html.

¹⁵⁰ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización («BOE» núm. 233, de 28 de septiembre de 2013).

¹⁵¹ JIMÉNEZ BARCA, A.: *España es el país que exige menos requisitos* (Fecha de Consulta: 25 de Noviembre de 2016) http://politica.elpais.com/politica/2012/11/19/actualidad/1353359318_429892.html.

UE,¹⁵² supone que a día de hoy cualquier país de la UE puede tener dentro de sus fronteras ciudadanos que han adquirido la nacionalidad sin ningún tipo de exigencia mayor.

Como apunte interesante al presente apartado se ha de reseñar que existe una normativa jurídica en Europa en materia de nacionalidad, que puede llegarse a considerar como una verdadera “ley de nacionalidad europea”. Se trata del denominado Convenio sobre nacionalidad de 6 de noviembre de 1997¹⁵³, que regula las instituciones fundamentales en materia de derecho de la nacionalidad como son la atribución, adquisición, pérdida, recuperación y doble nacionalidad de la misma para evitar situaciones de apatridia o discriminaciones por razón de sexo, religión, raza, color, origen nacional o étnico al regular las cuestiones de nacionalidad. No obstante, aun encontrándose en vigor desde el día 1 de marzo de 2000, España no se encuentra entre alguno de los veinte países que han ratificado el texto legal.¹⁵⁴

La indiscriminada naturalización de personas sin la exigencia de requisitos específicos y cuantificables provocará en un futuro la imposición de medidas por parte de Europa para la adquisición de esta nacionalidad, no permitiéndose por tanto su adquisición automática junto a la del estado miembro.

¹⁵² Artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE); artículo 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); y títulos IV y V del TFUE.

¹⁵³ European Convention on Nationality (Treaty No.166) (Fecha de consulta: 7 de diciembre de 2016): <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/rms/090000168007f2c8>.

¹⁵⁴ “*Chart of signatures and ratifications of Treaty 166*” (Fecha de consulta: 7/12/2016), <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/166/signatures>.

VI - Conclusiones

El contenido de la presente investigación se ha centrado en el estudio comparativo de dos de las más relevantes formas de adquisición de la nacionalidad española: la naturalización por residencia y la carta de naturaleza, de cuya investigación se pueden extraer una serie de conclusiones:

~ I ~

Previo encuadramiento legal de las dos figuras dentro las normas relativas al derecho nacionalidad se ha podido observar que la naturalización por residencia es la herramienta de adquisición de nacionalidad más común en España y que, como consecuencia, es la que más conflictos jurídicos presenta. De modo que se pueda acceder a la nacionalidad española a través de este método se exigirá en un primer lugar una residencia mínima determinada por ley y de carácter ininterrumpido. Ha quedado reflejado en el presente escrito cómo dos requisitos en un principio sencillos han dado lugar a un gran volumen de jurisprudencia, la cual ha delimitado que la mera ausencia del territorio español no debe dar lugar a una denegación automática de la nacionalidad, sino que habrá de ponderarse la frecuencia, duración y justificación de las mismas.

~ II ~

Como es de esperar, la residencia continuada e ininterrumpida en el país de destino no es requisito único para acceder a la nacionalidad, sino que va acompañado de otros de igual importancia y mayor ambigüedad, que son recogidos bajo los términos “buena conducta cívica” y “suficiente grado de integración”. De manera clara se refleja en los supuestos de los matrimonios de complacencia. Bajo las circunstancias descritas en el trabajo, el matrimonio puede dar lugar a la concesión de la nacionalidad española de una manera relativamente sencilla, lo que invita con demasiada frecuencia a la utilización de esta institución con un ánimo fraudulento. No obstante, el ordenamiento jurídico español intenta resolver el citado problema determinando que un matrimonio en fraude equivale a una inexistencia de buena conducta cívica para el sujeto que pretende la obtención de la nacionalidad española, procediendo a la denegación o pérdida de la misma en su caso.

~ III ~

Pude llegar a afirmarse que existe un cierto “desamparo” como consecuencia de la ya mencionada inexistente ley de nacionalidad española y las escasas y dispersas normas que delimitan éstos conceptos jurídicos indeterminados de “buena conducta cívica” y “suficiente grado de integración”. Esto implica que los tribunales se vean obligados a realizar interpretaciones y concreciones acerca de los mismos, dando lugar a una gran disparidad de criterios y, como consecuencia, a una jurisprudencia contradictoria. En concreto, se deja claro por los jueces y tribunales que la buena conducta cívica no equivale a la ausencia de antecedentes penales, no debiéndose declarar incumplida por un mero comportamiento negativo, sino que se habrá de ponderar el conjunto de la trayectoria personal del extranjero que solicita la nacionalidad, no pudiendo un mero incumplimiento puntual ser óbice para la denegación de la solicitud. De la misma manera se aprecia la dificultad que reviste asegurar el grado de integración de un extranjero en la sociedad española, pues la aplicación de unos requisitos generales como puede ser la superación de un examen de cultura e idioma no puede ser vista como efectiva frente a aquellos extranjeros que presentan minusvalías psíquicas (SAN de 12 de Noviembre de 2013) o desconocimiento de la escritura en general (STS de 18 de Noviembre de 2010) y que pretenden el acceso a la nacionalidad. En cierto modo, se podría llegar a concluir que la naturalización del extranjero por esta vía queda totalmente sujeta a la decisión personal del encargado correspondiente de la Dirección General de los Registros y el Notariado, o del juez o tribunal correspondiente en su caso, atendiendo estos en su mayoría para tomar su decisión a la jurisprudencia y doctrina precedente sobre casos similares, no utilizando como base una legislación específica.

~ IV ~

La carta de naturaleza, segunda de las figuras analizadas en este trabajo, no presenta ningún tipo de conflicto jurídico en sentido estricto. Quizás sea éste el problema que reviste éste método de acceso a la nacionalidad. Es cierto que la figura de la naturalización por residencia se presenta compleja de regular y tramitar y que en ciertas ocasiones las resoluciones de los jueces y tribunales se alejan de las reglas de la lógica. No obstante, esta parte entiende que al menos existe algún tipo de “filtro” para la concesión de la nacionalidad española y que los sujetos solicitantes han sufrido algún

tipo de prueba o exigencia mínima que les permita obtener la misma, no existiendo requisito alguno en el caso de la carta de naturaleza, ya que la misma es otorgada por el Gobierno de manera discrecional y sin ningún tipo de motivación mediante un Real Decreto donde tan solo nos consta el nombre de la persona agraciada. Independientemente de las distintas cartas de naturaleza otorgadas a personalidades ilustres del mundo de la música o el deporte (las cuales tan solo abarcan 262 de las 5603 resoluciones desde el año 1995), los datos que señalan que la gran mayoría de las cartas de naturaleza han sido destinadas a la reparación de daños sufridos por distintas colectividades como los brigadistas de la guerra civil española, las víctimas del terrorismo o los descendientes de sefardíes expulsados de España en el año 1492. De la misma manera ha de recordarse la incongruencia en el uso de la figura de la carta de naturaleza como institución para otorgar la nacionalidad a colectividades, en concreto en el supuesto de los sefardíes, pues en la propia normativa que la recoge, el artículo 21.1 del CC, se utiliza el término “interesado” para la posible concesión de la nacionalidad, debiéndose interpretar como un sujeto individualizado y no una colectividad. Sin embargo, tampoco puede ser encuadrada dentro de ninguna de las otras formas de adquisición de la nacionalidad pues se trata de casos tasados específicamente en los que no cabe la introducción de esta figura. Independientemente de la postura adoptada sobre qué tipo de figura jurídica debería revestir la concesión de la nacionalidad a colectividades, ha de quedar claro que frente a una denegación de carta de naturaleza no cabe recurso salvo por elementos formales, pues dado el carácter discrecional de la institución, el juez no podrá resolver sobre el fondo del asunto, quedando la interpretación de “circunstancias excepcionales” al margen del Gobierno.

Por lo tanto y, a la hora de valorar esta institución, lo que el lector ha de hacer es sostener una balanza en la que un lado se encuentra con una figura jurídica que permite el acceso a la nacionalidad española a sujetos que verdaderamente lo necesitan, como personas en situación de asilo o refugio o colectividades a las que les haya sido causado un gran perjuicio, añadiéndose el hecho de un mínimo uso de la misma, y en el otro el peligro e inseguridad jurídica que genera una figura discrecional y un complicado control jurisdiccional.

~ V ~

En la línea del derecho comparado, se ha podido comprobar cómo actúan otros Estados europeos a la hora de regular el acceso a la nacionalidad. En el Reino Unido, dejando de lado sus complicadas normativas relativas a la atribución de la nacionalidad respecto a sus territorios de ultramar, se ha podido apreciar que a pesar de encontrarnos frente a un sistema jurídico completamente opuesto al nuestro, continúa presentando el mismo tipo de problemas en materias relacionadas a la buena conducta cívica o a la integración social de los sujetos en el estado. No obstante y, a diferencia de en nuestro ordenamiento jurídico, la carta de naturaleza tal y como ha sido explicada en los apartados anteriores no tiene cabida en los ordenamientos de nuestros países vecinos, pues a pesar de todos los requisitos de carácter técnico que les puedan ser requeridos, como pueden ser residencia mínima, o juramentos o promesas al Estado, siempre se les es exigido un concepto jurídico indeterminado como la buena conducta cívica, la integración social o al menos un interés nacional para la validación de la concesión.

~ VI ~

De la misma manera se ha de recordar el importante detalle de la concesión automática de la ciudadanía europea con la obtención de la nacionalidad de cualquiera de los países de la Unión Europea. La Unión ha emitido diferentes informes entre los que destaca la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de enero de 2014, sobre la ciudadanía de la UE en venta, la cual recomienda limitar la mala praxis de determinados estados miembros de “vender” la nacionalidad; hecho que, de continuar sin restricciones, podría suponer en un futuro no muy lejano la imposición de ciertas condiciones para adquirir esta ciudadanía, eliminándose por tanto la posibilidad de adquisición automática de la misma como viene siendo dada a día de hoy.

En definitiva se puede afirmar que, debido a la constante y cada vez más rápida globalización en Europa y el resto del mundo, la adquisición derivativa de la nacionalidad, va a suponer en los años venideros un aspecto jurídico muy relevante en nuestra sociedad y que, tarde o temprano, deberá ser llevado a objeto de debate en la cámara legislativa respecto de todos los preceptos que en éste trabajo han sido analizados.

VII - Bibliografía

1 - Monografías

- ÁLVAREZ RODRIGUEZ, A.: *Cuestionario práctico sobre nacionalidad Española*, Eolas, León, 2009.
- ÁLVAREZ RODRIGUEZ, A.: *Nociones Básicas de registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, GPS, Madrid, 2015.
- AMOROS GUARDIOLA M.: *Comentarios a las reformas de nacionalidad y tutela*, Tecnos, Madrid, 1986.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Comentarios al Código Civil*, 4ª edición, Aranzadi, Navarra, 2013, edición online.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Comentarios al Código Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Las modificaciones al Código Civil del año 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “Comentario al artículo 22 del Código Civil”, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R (Dir.): “Comentarios al Código Civil”, Editorial Aranzadi, 2009.
- CARRASCOSA GONZALEZ, J.: *Derecho español de la nacionalidad, Estudio práctico*, Comares, Granada, 2011.
- CARRERA NUÑEZ, S y DE GROOT, G.R.: *European Citizenship at the Crossroads: The Role of the European Union on Loss and Acquisition of Nationality*, Ed. Wolf Legal Publishers, Oisterwijk (Países Bajos), 2015.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F. M.: *Derecho de extranjería, asilo y refugio*, 2ª edición, Grafo, Madrid, 2003.
- MOLINA NAVARRETE, C., PÉREZ SOLA, N. y ESTEBAN DE LA ROSA, G.: *Inmigración e integración de los extranjeros en España*, Difusión Jurídica, Madrid, 2009.
- MONEREO PÉREZ, J.L.: *El sistema Universal de los Derechos Humanos*, 1ª edición, Comares, Madrid, 2014.
- PAZ AGÜERAS, J.M.: *Comentarios a la nueva ley de nacionalidad*, Ministerio Asuntos Exteriores, Madrid, 1984, edición online.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, vol. 3º, 2ª ed., Madrid, 1993.

2- Artículos de revistas

- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: “Españoles por carta de naturaleza: del privilegio a la reparación de los perjuicios causados”, *Revista La Notaría*, Nº 3, 2012, pp. 38-59.

- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: “Los sefardíes originarios de España y su eventual acceso a la nacionalidad por la vía prevista en la Ley 12/2015”, *Revista La Notaría*, Nº 2, 2015, pp. 116-125.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: "Inmigrantes e hijos de inmigrantes nacidos en España: vías de acceso a la nacionalidad española", *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, Nº 90, 2010, pp. 103-126.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: "Acceso a la nacionalidad por parte de los inmigrantes: perspectiva jurídica", *Anuario de la inmigración en España*, Edición 2012, AJA, E., ARANGO, J y OLIVER ALONSO, J. (Dir.), Barcelona, Cidob, Diputació Barcelona, Fundación Acsar y Fundación Ortega-Marañón, 2013, pp. 130-158.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “Sefarad”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 7, 2015, edición online.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. y CALVO CARAVACA A. L.: “Los matrimonios de complacencia y la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006”, *Revista La Ley*, Nº 1, 2007, pp. 1472-1488.
- CARRIÓN OLMOS, S.: “Algunas consideraciones sobre el consentimiento matrimonial y los denominados «matrimonios de complacencia»: en torno a la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006”, *Revista La Ley*, Nº 6806, 2007, edición online.
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: “Nacionalidad por carta de naturaleza: un ejemplo de equidad”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 63, Nº 3, 2010, pp. 1219-1244.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.: “El principio de igualdad y su incidencia en el derecho Español de la nacionalidad”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 35, Nº2, 1983, pp. 431-446.
- HUALDE MANSO, T.: “Concesión de nacionalidad por carta de naturaleza. Una institución y una práctica discutibles”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 9, Editorial Aranzadi, 2012, pp. 31-43.
- LETE DEL RIO, J. M.: “Adquisición de la nacionalidad por otorgamiento de carta de naturaleza”, *Actualidad civil*, Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 1996, pp. 399-414.
- MORENO BOTELLA, G.: “Sefardíes: de la expulsión a la nacionalidad por carta de naturaleza. Breve reseña histórica sobre los judíos españoles”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº 32, 2013, pp. 2-18.
- OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P.: “Tratamiento registral de los matrimonios de complacencia: lectura crítica de la instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006”, *Revista La Ley*, Nº 4, 2006, pp. 1547-1559.
- ORTEGA GIMÉNEZ, A.: “Los "matrimonios de conveniencia" en España”, *Revista Barataria*, Nº17, 2014, pp. 55-66.
- RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J.M.: "La nueva regulación del procedimiento para adquirir la nacionalidad española por residencia", *Revista de derecho migratorio y extranjería*, Nº 42, 2016, pp. 173-204.
- SULTÁN BENGUIGUI, A.: “Balance de la Ley 12/2015 un año después de su entrada en vigor: debilidades y desafíos”, *Revista El notario del siglo XXI*, Nº. 69, 2016, pp. 132-135.

- SULTÁN BENGUIGUI, A.: “Ley de nacionalidad de sefardíes: una deuda histórica”, *Revista Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 56, 2016, pp. 299-332.
- VARELA AUTRÁN, B.: “Denegación de la nacionalidad española a un ciudadano ecuatoriano que sufre una discapacidad intelectual del 67 % por padecer un trastorno esquizoide de la personalidad: comentario a la SAN de 12 de noviembre de 2013”, *Diario La Ley*, Nº 8269, 2014.
- VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M.: “Shalom Sefarad: Una "erensya" envenenada (Parte I)”, *Revista Bitácora Millennium*, Nº 2, edición online
- VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M.: “Shalom Sefarad: Una "erensya" envenenada (Parte II)”, *Bitácora Millennium*, Nº 2, edición online

3 - Artículos de Webs

- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: *Algunos datos sobre la futura instrucción de dispensa de la realización del DELE y del CCSE* (Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2016).
http://www.migrarconderechos.es/impresos_y_formularios/futura_instruccion_dispensa_examenes
- CEBERIO BELAZA, M.: *El Gobierno planea otorgar la residencia a quienes compren pisos de 160.000 euros* (Fecha de Consulta: 25 de Noviembre de 2016),
http://politica.elpais.com/politica/2012/11/19/actualidad/1353320638_988833.html
- CORDOBÉS, A.I.: *El Gobierno de Rajoy concedió 4.400 nacionalidades a golpe de decreto* (Fecha de Consulta: 27 de Octubre de 2016),
<https://www.cuartopoder.es/invitados/2016/01/23/el-gobierno-de-rajoy-concedio-4-400-nacionalidades-a-golpe-de-decreto/6758>
- FUNGAIRIÑO BRINGAS, E.: “Sefardíes y saharauis”, (Fecha de consulta 6 de diciembre de 2016) <http://www.larazon.es/opinion/tribuna/sefardies-y-saharauis-CX220501#.TttliUGadEgW0HU>.
- GATINOIS, C. y MESTRE, A “*A Malte, on peut désormais obtenir un passeport moyennant 650 000 euros*” (Fecha de consulta: 25 de Noviembre de 2016),
http://www.lemonde.fr/international/article/2014/01/18/a-malte-on-peut-desormais-obtenir-un-passeport-moyennant-650-000-euros_4350431_3210.html
- GONZÁLEZ, M.: “*Sólo 2.424 sefardíes han pedido la nacionalidad española*” (Fecha de consulta: 8 de Noviembre de 2016)
http://politica.elpais.com/politica/2016/08/27/actualidad/1472323420_545660.html
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA: *Adquisiciones de Nacionalidad Española de Residentes 2015* (Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2016)
<http://www.ine.es/prensa/np980.pdf>
- JIMÉNEZ BARCA, A.: *España es el país que exige menos requisitos*, (Fecha de Consulta: 25 de Noviembre de 2016)

http://politica.elpais.com/politica/2012/11/19/actualidad/1353359318_429892.html

LEGALTEAM: *Los casos más “sonados” y absurdos de denegación de nacionalidad española* (Fecha de consulta: 27 de Noviembre de 2016), <http://legalteam.es/lt/los-casos-mas-sonados-y-absurdos-de-denegacion-de-nacionalidad-espanola/#>

MINISTERIO DE JUSTICIA: *Trámites y gestiones personales de la Nacionalidad por residencia* (Fecha de consulta: 31 de Octubre de 2016), <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ciudadanos/tramites-gestiones-personales/nacionalidad-residencia>.

SÁNCHEZ VALLEJO, M.A.: *Malta, se venden pasaportes* (Fecha de consulta: 25 de Noviembre de 2016), http://internacional.elpais.com/internacional/2013/12/28/actualidad/1388250557_972297.html

TENA ARREGUI, R.: *La concesión de la nacionalidad española a los saharauis (o habitantes de la provincia 53)* (Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2016), <http://hayderecho.com/2015/04/13/la-concesion-de-la-nacionalidad-espanola-a-los-saharauis-o-habitantes-de-la-provincia-53/>

TRATADOS: *Chart of signatures and ratifications of Treaty 166*, (Fecha de consulta: 7 de diciembre de 2016), <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/166/signatures>

TRATADOS: *European Convention on Nationality, (Treaty No.166)*, (Fecha de consulta: 7 de diciembre de 2016), <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/rms/090000168007f2c8>

VIII - Anexos

1 - Anexo jurisprudencial

A) - Sentencias del Tribunal Supremo

- STS de 19 de septiembre de 1988, Sala de lo Civil, Sección 1ª (RJ 1988\6838).
- STS de 3 de mayo de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2001\4191).
- STS de 17 de noviembre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2001\10274).
- STS de 22 de febrero de 2003, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2003\3081).
- STS de 24 de febrero de 2004, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2005\2931).
- STS de 8 de noviembre de 2004, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2005\560).
- STS de 25 de enero de 2005, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2005\1511).
- STS de 5 de julio de 2006, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2006\5903).
- STS de 24 de mayo de 2007, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2007\5394).
- STS de 28 de noviembre de 2008, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª (RJ 2008\7023).
- STS de 18 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª (RJ 2010\8548).
- STS de 27 de octubre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª (RJ 2011\2385).
- STS de 11 de mayo de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2010\4943).
- STS de 28 de noviembre de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2013\456).
- STS de 19 de junio de 2015, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2015\2968).
- STS de 9 octubre de 2015, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2015\4543).
- STS de 26 de octubre de 2016, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª (RJ 2016\5087).

STS de 17 noviembre de 2016, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª (JUR 2016\255040).

STS de 17 noviembre de 2016, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª (JUR 2016\254786).

STS de 21 noviembre de 2016, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª (JUR 2016\254425).

STS de 26 septiembre de 2016, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª (JUR 2016\225766).

STS de 3 noviembre de 2016, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª (JUR 2016\242060).

B) – Sentencias de la Audiencia Nacional

SAN de 23 de marzo de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (JUR 2010\112001).

SAN de 31 de enero de 2013, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (JUR 2013\53431).

SAN de 12 de noviembre de 2013, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (JUR 2013\367480).

SAN de 27 noviembre de 2014, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (JUR 2014\287920).

SAN de 19 de octubre de 2016, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª (JUR 2016\244841), Aranzadi.

SAN de 20 de octubre de 2016, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (JUR 2016\237114).

SAN de 28 de octubre de 2016, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª (JUR 2016\243762).

SAN de 22 noviembre de 2016, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (JUR 2016\256459).

SAN de 10 noviembre de 2016, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (JUR 2016\255613).

C) – Sentencias de Tribunales internacionales

United Kingdom High Court of Justice, Queen's Bench Division, Administrative Court, Judgement on March 3rd, 2015. (Case No: CO/5138/2014).

United Kingdom Supreme Court, Judgement on March 25th, 2015 (UKSC 2013/0150).

2 - Anexo Legislativo

A) - Normas internacionales y de carácter interno de países extranjeros

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Diario Oficial de la Unión Europea C 83/47 de 25 de marzo de 1957.

Tratado de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea C 83/13 de 7 de febrero de 1992.

Convenio europeo de nacionalidad de 1997, firmado en Estrasburgo el 6 de noviembre de 1997.

Código Civil Francés de 21 de marzo de 1804.

Ley de Nacionalidad Portuguesa 37/1981, de 3 de octubre modificada por la Ley 2/2006, de 17 de abril.

Ley de nacionalidad británica o “British Nationality Act” de 30 de octubre de 1981.

Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de enero de 2014, sobre la ciudadanía de la UE en venta (2013/2995(RSP)).

Instrumento de ratificación del Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Chile («BOE» núm. 27. de 14 de noviembre de 1958).

Instrumento de ratificación del Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Paraguay («BOE» núm. 94, de 19 de abril de 1960).

Instrumento de ratificación del Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Perú («BOE» núm. 94, de 19 de abril de 1960).

Instrumento de ratificación del Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Nicaragua («BOE» núm. 105, de 2 de mayo de 1962).

Instrumento de ratificación del Convenio de doble nacionalidad entre el Estado español y la República de Bolivia («BOE» núm. 90, de 14 de abril de 1964).

Instrumento de ratificación del Convenio de doble nacionalidad entre el Estado español y la República del Ecuador, firmado en Quito el 4 de marzo de 1964. («BOE» núm. 11, de 13 de enero de 1965).

Instrumento de ratificación del Convenio de doble nacionalidad entre España y Costa Rica («BOE» núm. 151, de 25 de junio de 1965).

Instrumento de ratificación del Tratado de Doble Nacionalidad entre el Estado Español y la República de Honduras («BOE» núm. 118, de 18 de mayo de 1967).

Instrumento de Ratificación del Convenio de doble nacionalidad entre España y la República Dominicana («BOE» núm. 34, de 8 de febrero de 1969).

Instrumento de ratificación del Convenio entre el Gobierno Español y el Gobierno de la República Argentina sobre nacionalidad, firmado en Madrid el 14 de abril de 1969 («BOE» núm. 236, de 2 de octubre de 1971).

Instrumento de 7 de mayo de 1980 de Ratificación del Convenio de Nacionalidad entre España y Colombia, hecho en Madrid el 27 de junio de 1979 («BOE» núm. 287, de 29 de noviembre de 1980).

B) – Normas de carácter nacional

Constitución Española de 1978 («BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

Ley de 15 de julio de 1954 por la que se reforma el Título Primero del Libro Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros" («BOE» núm. 197, de 16 de julio de 1954).

Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges («BOE» núm. 107, de 5 de mayo de 1975).

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («BOE» núm. 239, de 5 de octubre de 1979)

Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 al 26 de Código Civil («BOE» núm. 181, de 30 de julio de 1982).

Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad («BOE» núm. 302, de 18 de diciembre de 1990)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («BOE» núm. 10, de 12 de enero de 2000).

Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad («BOE» núm. 242, de 9 de octubre de 2002).

Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura («BOE» núm. 310, de 27 de diciembre de 2007).

Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria («BOE» núm. 263, de 31 de octubre de 2009).

Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo («BOE» núm. 229, de 23 de septiembre de 2011).

Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España («BOE» núm. 151, de 25 de junio de 2015).

Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil («BOE» núm. 167, de 14 de julio de 2015).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil («BOE» núm. 206, de 25 de julio de 1889).

- Real Decreto 453/2004, de 18 de marzo, sobre concesión de la nacionalidad española a las víctimas de los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004 («BOE» núm. 70, de 22 de marzo de 2004).
- Real Decreto 1792/2008, de 3 de noviembre, sobre concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales («BOE» núm. 277, de 17 de noviembre de 2008).
- Real Decreto 809/2013, de 11 de octubre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a doña Ofelia Acevedo Maura («BOE» núm. 257, de 26 de octubre de 2013).
- Real Decreto 893/2015, de 2 de octubre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a determinados sefardíes originarios de España («BOE» núm. 259, de 29 de octubre de 2015).
- Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia («BOE» núm. 267, de 7 de noviembre de 2015).
- Real Decreto 322/2016, de 5 de agosto, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a determinados sefardíes originarios de España («BOE» núm. 208, de 29 de agosto de 2016).
- Real Decreto 725/2016, de 23 de diciembre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Shlomo Ben Ami (BOE» núm. 19, de 23 de enero de 2017).
- Real Decreto 726/2016, de 23 de diciembre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a doña Ruth Simhoni (BOE» núm. 19, de 23 de enero de 2017).
- Real Decreto 727/2016, de 23 de diciembre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a doña Nora Louisa Oulida (BOE» núm. 19, de 23 de enero de 2017),.
- Real Decreto 728/2016, de 23 de diciembre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Tobias Jung (BOE» núm. 19, de 23 de enero de 2017).
- Real Decreto 729/2016, de 23 de diciembre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Rodrigo Francisco Manuel Noguera Calderón (BOE» núm. 19, de 23 de enero de 2017).
- Real Decreto 731/2016, de 23 de diciembre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Guillermo Antonio Zuloaga Núñez (BOE» núm. 19, de 23 de enero de 2017).
- Real Decreto 732/2016, de 23 de diciembre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a doña María Corina Giménez Ochoa (BOE» núm. 19, de 23 de enero de 2017).
- Real Decreto 733/2016, de 23 de diciembre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Guillermo Antonio Zuloaga Siso (BOE» núm. 19, de 23 de enero de 2017).

Real Decreto 734/2016, de 23 de diciembre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Carlos Alberto Zuloaga Siso (BOE» núm. 19, de 23 de enero de 2017).

Real Decreto 735/2016, de 23 de diciembre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Yon Alexander Goicoechea Lara (BOE» núm. 19, de 23 de enero de 2017).

Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil («BOE» núm. 296, de 11 de diciembre de 1958).

Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia («BOE» núm. 246, de 11 de octubre de 2016).

Instrucción de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes esta domiciliado en el extranjero («BOE» núm. 21, de 25 de enero de 1995).

Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia («BOE» núm. 41, de 17 de febrero de 2006).